

200  
432  
200

EPITOME S  
EXPLICACION DEL BREVE,  
del Rey nuestro Señor expidió N. Santi  
VII. en declaracion del Culto, con qu  
celebra la preferuacion de Nu  
Concepcion Immaculada d  
instante

OBLIGACI  
EN QUE SE ALLAN TODOS LO  
de la Catholica Monarquia à alabar, y  
misterio en el principio de los

ACCION,  
Y DERECHO, QUE TIENE EL REY NVE  
Señor, para escusar escandalos, y inquietudes à pener todos los med  
nientes, para que todos los Predicadores de este Reyno, sin excepcion  
alguna se conformen à esta piadosa, y laudable  
costumbre.

FVNDADO  
Y DEDVCIDO VNO, Y OTRO DE LOS PRINCIP  
del Doctor Angelico santo Thomas, y de la  
mas Clasicos de su Escuela.

DEDICADO  
AL REY NUESTRO SEÑOR  
FELIPE QVARTO

ESCRITO,  
POR FRAY IVAN SENDIN CALDERON, LECTOR  
de Theologia en el muy Religioso Convento de S. Diego, de la  
Vniuersidad de Alcalá.

CON LICENCIA

*Dela Junta de la Immaculada Concepcion.*



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31



**A** Los Reales pies de V. Magestad camina este papel, como à su centro: pues siendo su asunto, el que explica la inscripción, todas las lineas, para no ir torcidas; debieron mirar à la Real persona de V. M. A sus instancias gloriosas debemos todos, que desde la Cathedra de Pedro, rayasen en este Breue tantas luzes, que del todo consumiessen algunas nieblas, que lebanò la porfia, pretendiendo obscurecer el culto, con que la Iglesia vniuersal à celebrado la preservacion de N. S. Vnidas en su catholico pecho piedad, y obligacion, empeñaron à V. M. en periclon tan sagrada: para que sofegada la tormenta, que lebanaron escandalos y inquietudes, se recobrassè la serenidad perdida en vna amigable paz. Y à la verdad, Señor ( como dixo el Emperador Iustiniano en el Concilio 2. de Constantioplá, y quinto General ) este es el officio mas proprio de vn Rey Catholico, diligenciar medios à la paz de Ecclesiasticos, y seglares: *Studium nostrum fuit, & est sancta Dei, & Apostolicam Ecclesiam à turbis securam custodire, scientes, quod nihil aliud sic potest misericordie Deum placare, quam ut omnes Christiani unum idemque sapiant in recta; & immaculata fide, ne sint dissensiones in Sancta Dei Ecclesia, qua propter necessarium putauimus, omnem occasionem interire eis, qui scandalizantur, vel qui scandalizant. Que cosa mas laudable, ni mas augusta* ( dixo el grande Conciliano en el Concilio Nizeño ) que vna fiesta tan solemne la celebren de vna misma manera todos los Catholicos: *Quid preestabilius? quid ve augustius esse poterit, quam ut hoc festum, per quod perenni immortalitatis habemus, vno modo, & ratione apud omnes continenter obseruetur.* Admirable exemplar dexò à estos siglos la Emperatriz Pulcheria: pues reconociendo, que el atreuimiento de algunos, se alargaua à dudar priuilegios, y excelencias à N. S. hizo diligencias tan religiosas, y eficaces, que trefrenados con rigor los atreuidos, sofegò el Imperio, dexando à la posteridad illustre testimonio de su Fè, de su zelo, y su deuocion, entrando à la parte Stratego su Confiliario, primer Miunistro de su gouierno. Pero exemplar mas a la vista tiene V. M. en su glorioso Padre, aquel Santo, aquel Religioso, aquel Catholicissimo Principe, el Señor Rey Philipo Tercero, el qual habiendo consultado con la junta de los hombres mas doctos, que por entonces tenia Europa, entre los quales hubo dos Cardenales, tres Obispos, y los tres Cathedraicos de Primá de Alcalá, Salamanca, y Valladolid, que debia azer en orden al misterio de la Immaculada Concepcion de N. S. Vnanimes resolucron todos, estaua obligado a solicitar su difinicion, hizolo assi con repetidas instancias. Bien, que no faltò, quien censurasse accion tan piadosa, tan prudente; y tan consultada ( con vergonzoso color diè la censura ) asta censurarle de schismatico; que de lenguas atreuidas aun el cielo no està seguro, como dixo el Real Profeta Dauid: *Posuerunt in caelum os suum. Pl. 72.* Pero quien perdiò el respeto a la Tiara, que mucho que le pierda à la Corona! Quien royò con murmuraciones bien escandalosas vn Concilio, que mucho no trefrenen su ostia las resoluciones de vna junta, aunque tan docta! Que del caso son las palabras de Seneca epist. 93. *Errare mihi videntur, qui existimant, Philosophiam fideliter de dictis contumaces esse, ac refractarios, & contemptores magistratum, eorum ve per quos publica administrantur. Itaque hi quibus ad propositum bene viuendi, aditum confert securitas publica, necesse est Authorem huius boni, ve parentem colant, multò quidem magis, quam illi iniqui, qui multa Principibus debent, sed & multa imputat.* Aora, Señor, quisiera yo saber, qui è iba en aquella arca sin guida naue, que desde los puertos de Inglaterra còduxo à España en vez de velas; no sè, que atreuido pínxel? Si iba en ella, quien tenantò tan desecha borrasca; que torciò, y aun quiriò à su vnico Piloto la insignia de su officio. Donde, pues, camina esta arca, sin Piloto que la gouierne, sino à perecer naufragá entre Scilas, y Caribdis, dando al traite con lastima de quantos la miran? Ojala se reduzca al puerto cò las tenas; que el Piloto la aze, que es sensibilibissima pena se engolfe en tanto mar, tan sin gouierno. Concluyo, Señor, con dar à V. M. las gracias en nombre de todos, los que desde la orilla miramos segura la tempestad con las palabras del Concilio 6. Toledano, pues debemos à V. M. como à instrumento, si à N. S. P. Alexandro VII. como à causa principal, la quietud, y seguridad con que nos allamos: *Dignum enim est, ut cuius regimine habemus securitatem eius posteritati, suo decreto pissime Deus, vellis impartiri quietem. Tanta sunt huius nostri Principis erga nos beneficia, ut longum sit promere lingua. Ipse enim nobis pacem, ipse quasi captiuam reduxit charitatem, ipse ope quieti, ipse sumus largitione ditati.* Dios lo aga como se lo suplicamos dando à V. M. largos años de vida para gouierno de sus Reynos, para aumento de la Fè, y para que por su medio veamos difinido este misterio.

*Tu amice sponsi prouidebis, quomodo liberes sponsam à labijs iniquis; & à lingua dolosa.*  
D. Bernard. epist. 189. PRO.

**N**I Con ira, ni con themas, se disputa bien, dixo Ciceron. El thema cierra la Npuerta al conocimiento de la verdad: pues empuñado el entendimiento en la defensa de lo que porfiadamente opina, negará evidencias, impossibilitando el remedio al achaque de la obstinacion. En saltando la docilidad al discurso, no queda reliquicio, por donde pueda entrar la sabiduria. Por esto Salomon deseandia; neque cum do ser sabio, pidio à Dios vn coraçon dozi, pareciendole, que para conseguir lo que deseaba, era preciso medio la docilidad. La ira en el arguyente no persuadit, an es bien irrita à quien arguye. pues por deliquitarse de la colera en la misma moneda desprecia las razones del argumento, aunque ellas sean euidentes, y eticaces. *Arguamus con anima pacifico* (decia, escribiendo à Paulo el Grã Do. S. Agn. epist. 112. de la Iglesia S. Agustin) que es puerilitas indigna de hombres doctos, por conseruamur sine contentione pacati, de esta doctrina procurare ajustar las razones de mi papel, omittiendo algunas historias, que pudiera referir en confirmacion de mi atumpro. por no talpicar con non innani, ac pueritiam animositate, la tinta de mi pluma à mis hermanos, pues como dixo San Gregorio: *Mal puede ser honra mia, lo que fuere descredito suyo.* Esto piden de justicia las leyes de vna hermandad tan antigua, y tan estampada en nuestrs coraçones, que por mas diligentes alterum que rñan los entendimientos, no la borrarà la voluntad, siendo nuestras pendencias como las de Iacob con el Angel, à braço partido: porque à la verdad nos quedamos estrechissimamente abraçados, quando imagiaan que reñimos. Pero tampoco quiero parezca falso à este proposito, si citare lo ineluctable para prueba de la verdad: como ni faltò entre S. Geronimo, y S. Agustin, aunque tal vez se escribieron agrios; pero aun entonces me abre como quien el grido in braefactione, nec honorem esse depulo, in quo Fratres meos honorare suum deperdere, cognosco. Padre Provincial Fray Iuan Martinez de Prado en el primer tomo de su Theologia Moral; pero por ser con su Paternidad principalmente la disputa, me valdré de sus principios, y de los Autores à quien mas venera, siguiendo en esto el methodo que dà Santo Thomas en el opusc. 4. art. 14. para que tenga mas eficacia el argumento. Empeñome en este papel, la deuocion grande con que amo el misterio de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora por cuyo mayor culto ofreciera gustoso mil vidas, dando por bien empleados aun mayores trabajos (que el deste papel à sido poco) por cõseguir, que solo vno alabarà alguna vez este santo misterio. Y aunque parece, que este papel llega tarde, despues de tantos, como es Nuestra Señora fuente sellada, y poço de aguas viuas, por mas que se saque, siempre queda que sacar à sus deuotos. Procuraré empero, no roçarme con el dicho, siendo esta mi mayor dificultad, que lo es grande correr en arena muy trillada, sin poner el pie sobre las huellas, que dexaron estampadas, los que corrieron antes. Pudiera ocultar mi nombre, como despues del Doctor Calderon, lo àn echo otros, imitando à S. Gregorio Nazianzeno, à Vincencio Litiniençe, y aun à S. Pablo, como escribe S. Geronimo; pero me parecio no encubrir la cara, assi por ser tan justa la causa que defendiendo; como porque sabido mi nombre sea facil corregirme, en lo que errare, que este es mi desseo. Pero asegurado en la verdad de lo que cito, puedo dezir lo que dixo Isaac Eremita al Emperador Valente: *Ennec etiam, si mendacia deprehenderit verba mea.* Apud Nicophorum, lib. 11. cap. 50.

# COMIENZA LA EXPLICACION de el Breue.

## PUNTO PRIMERO

**E**N el titulo del Breue dize su Santidad, que este su Breue es vna inouacion de las Constituciones, y Decretos, que se han dado en fauor de la sentençia, que afirma, fue Nuestra Señora preseruada de la culpa original. Por lo qual siendo este Decreto fauorable, no tienen razon los que se restringen; pues el Decreto del Principe en, siendo fauorable, debe interpretarse la tñssimamente. *l. beneficium. ff. de constitut. Principis, c. olim. de verborum significat.* Sea este Decreto definicion, declaracion, ò inouacion, lo que sabemos es, que consultado su Santidad por el Rey nuestro Señor, y por todas las Iglesias de España sobre certificarle, qual era el objeto del culto en el Oficio, que celebraua la Iglesia con nombre de Concepcion; responde; es la preseruacion de Nuestra Señora de la culpa original por la infusion, y gracia del Espiritu Santo; con lo qual negar oy esto, fuera temeridad escandalosa, como en sentir de todas las opiniones recibidas, lo es afirmar, puede errar el Sumo Pontifice en materias de Religion, q̄ propone a toda la Iglesia. Ser esto asy, se cõfiere elaramente de Santo Thomas opusc. 19. cap. 4. y en otras muchas partes; espesialmente 1. 2. *quest. 93. artic. 1.* y en el *Quodlib. 9. artic. 16.* sus palabras se referiran en la *question 3.* Es comun sentençia de todos. Vea se el Padre Fray Iuan de Santo Thomas 2. 2. *disput. 9. artic. 3.* y el P. F. Domingo Grabina tom. 2. Cathol. præf. q. 6. per totam; por lo qual en orden a la verdad del culto, lo mismo es que este definido, que declaro: pues ni en definicion, ni declaracion propuesta a toda la Iglesia en materia tan graue de Religion por el Sumo Pontifice puede auer yerro.

En el prologo del Breue dize su Santidad, se incumbe por officio de vniuersal Pastor impedir los escandalos, quanto le fuere possible. En la linea 11. afirma, que estos escandalos nacen de la opinion contraria a la sentençia pia; con que siendo estos escandalos pecado, en quien los dà, y ocasiõ de ruina à quien los oye (lo qual afirma su Santidad en el Prologo) es cosa elara; no son estos escandalos passiuos, sino actiuos. De aqui consta la poca razon, que tuuo el Padre Grabina, afirmando en el lugar citado, artic. 3. *Per hæc respondetur,* eran estos escandalos nacidos de la opinion contraria escandalo passiuo de Fariseos.

Antes de entrar en la narratiua, es de aduertir, que aunque la supongan los Decretos Pontificios, muchas vezes no estriua en ella, como en motiuo pure humano, sino *in quantam subest directio Spiritus Sancti*, a la manera que en la canonizacion de los Santos; aunque precedan diligencias humanas, y como tales fallibles; para aueriguar las virtudes, y milagros del Santo; q̄ se canoniza; pero en llegando a canonizarle, se eleua a quel motiuo su ma

Innouatio Constitutionum, & Decretorum in fauorem sententia assertentis animam Beate Mariae Virginis in sui creatione, & in corpus infusione à peccato originali præseruatam fuisse editurum.

Lin. 11. Et quod ex occasione contrariae assertionis, &c. quod nempe eadem Beatissima Virgo fuerit concepta cum peccato originali; oriebatur in populo Christiano cum magna Dei offensa, scandala, &c.

Lin. 3. Nam ijs, per quos veniunt, certam peccati perniciem, quibus verò præbetur, præsens affert labendi periculum.

no a ser diuino por la direccion del Espiritu Santo que, asistido al Sumo Pontifice, para que no yerre en lo que a toda su Iglesia propone, como cabeza suya, y Vicario de Christo. Y aunque en las gracias, indultos, o priuilegios particulares pueda temerse surrepcion por saltar la verdad a la narratiua: pero sin temeridad muy grande no puede caer esta sospecha sobre las declaraciones que haze a toda la Iglesia en puntos de Religión, pues siempre debe creer, se hizo en orden a aquella declaracion las diligencias bastantes: y dezir lo contrario, fuera abrir la puerta a los Hereses, que pudieran achacar el mismo vicio de surrepcion a todos los Decretos, y Concilios. Ni obsta dezir, que la surrepcion no puede temer, quando precede algun Concilio a la determinación Pontificia, asi porque las definiciones, y declaraciones de los Pontifices para su infalibilidad no están atadas precisamente a las diligencias, que en vn Concilio se hazen; como porque nos consta, que han determinado muchas verdades fuera de los Concilios. Inocencio III. que no era licita la mentira por buen fin. Benedicto XI. la Bienauenturança de los Santos antes del dia del Juizio. Sixto V. la nulidad del matrimonio de los Eunuchos. Clemente VIII. lo illicito, y lo inualido de la confesion hecha inter absentes, y otras muchas. Y con todo esso negar la verdad, que afirman dichos Decretos, valiendose del vicio de surrepcion, fuera escandalosa temeridad. Por lo qual es digno de castigo riguroso, quien se atreuió a poner vicio de surrepcion en este Breue: pues lo que dize deste, con el mismo motiuo pudiera dezir de los demas:

Deuen considerarse en este Breue dos narratiuas. La vna del Sumo Pontifice sin respecto, ni orden a narracion agena, que empieza desde la línea quinta (*Sane vetus est.*) Y la otra, de todos los Reynos, y Iglesias de España, desde la línea 15. (*Nihilominus.*) En la primera, refiere su Santidad la antigua costumbre, que auia en la Iglesia de celebrar la preseruacion de Nuestra Señora, la qual se aumento desde que Sixto IV. instituyó propio Oficio a esta: feclitud, que es el de Leonardo Noguero, y es del q̄oy vsa mi Religion Seraphica, el qual con las otras constituciones de Sixto IV. aprobò el Concilio Tridentino. Aumentòse la deuocion (dize su Santidad) con las Religiones, con las Cofradias, que en culto deste Misterio aprobò la Silla Apostolica, y cõ las Indulgencias, que concediò a los Fieles, que deuotamente le venerasen. Creció con los Decretos expedidos de Paulo V. y de Gregorio XV. que fauorecian este Misterio. Y en fin, juntandose a este numero las mas celebres Vniuersidades del Orbe: ya casi todos los Catholicos militan por la sententia pia.

De lo qual se infiere, que es nuestra sententia *quasi Catholica* como sin duda lo fuera del todo, si todos los Catholicos la defendieran, y aunque por esto no sea de Fè, como no lo puede ser proposicion alguna, que no estriuuase precisamente en la reuelacion diuina, serà a lo menos por ser *quasi Catholica* euidente con euidencia moral segun todos los principios. Porque si el P. Fr. Juan Martinez en el to. 1. ya citado, c. 14. §. 2. de que todas las Religio-

nes (*excepta Societate*, como èl dize) no omitan la correccion fraternal, infiere que el no omitirla tenga euidencia moral: de que no solo todas las Religiones, sino aun tambien todas las Vniuersidades, y casi todos los Catholicos (*paucis exceptis*) esten por la sententia pia, pudiera con mucho mas fundamento deducir el sobredicho Autor su euidencia moral, con que se huiera escusado de los escrúpulos poco fundados, que en su memorial propone. Y a la verdad yo no entiendo las consecuencias, o inconsecuencias deste Autor; pues si en el tomo citado cap. 1. *quæst.* 1. §. 4. afirma de autoridad de la Glosa, que la mas comun opinion de los Doctores deue preferirse, porq̄ en causa dudosa se ha de estar por ellos; y hazer lo contrario, es error probable: concurriendo todo en nuestro caso, no se porque no està por nuestra sententia, conformando asi la practica con la doctrina: Sino es que me responde, que alli diò su excepcion a dicha regla, afirmando, que esto se auia de entender, quando no huiesse cierta, y verdadera razon de lo contrario; y si esta es la respuesta, no es mucho, dixesse el Doctor Calderon Peramato, que en esta controuersia se mostraua en todo muy discipulo de Bandelo. De los felizes progresos que siempre ha tenido la sententia pia, pudiera vn juicio desapasionado formarle de su verdad; pues tantas, y tan vniuersales aclamaciones, continuadas por tantos siglos, no dexan resquicio a la menor sospecha, porque como dixo Lactancio de ira Dei cap. 11. *Quidquid fictum, & commentarium, quod nulla ratione subnixum est, facile dissoluitur.* Son muy de notar los motiuos, que propusieron los Auditores de Rota para la canonizacion de San Jacinto, *Tot Reges, Cardinales, Archiepiscopi, tot Præceres Poloni de sanctimonia, & miraculis eius testimonium dederunt, vt proculdubio credendum nõ sit, Deũ passurũ fuisse tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandiũ decipi.* Refieren en la vida del Santo, fol 354. Todas las Iglesias, Vniuersidades, y casi todos los Catholicos militan por la sententia pia, pues *proculdubio credendum non est, Deũ passurum fuisse, tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandiũ decipi.*

En la segunda narratiua dize su Santidad, como de parte de los Reynos de España se le ha representado, que los de la opinion contraria con diferentes interpretaciones frustran los fauores de la Silla Apostolica, concedidos a la sententia, y culto de la preseruacion de Nuestra Señora, no cessando de intentar medios para turbar los de la religiosa, y pacifica possession, en que se halla.

Desde que Escoto le diò en la Vniuersidad de Paris su primera possession, no han cessado los de la opinion contraria de procurar perturbarla por todos los caminos posibles, valiendose de medios tan deslibrados, q̄ por estar tan fuera de los limites de la modestia, no me atreuo a referirlos, por no saltar a lo prometido en el prologo. Que interpretaciones no se han discurrido por frustrar el culto, hasta inuentar nuevos vocabularios; pues porq̄ Gregorio XV. mandò, q̄ todo la Iglesia celebrasse esta fiesta con nombre de Concepciõ, por este Decreto se le variò su significado, y lo que an-

Ioannes Martinez de Prado: Communis opinio sequenda est: quia in causa dubij pro multitudine præsumendum est secundum Glosam, in capite finali, de poenitentia, distinct. 1. Er communis opinio DD. inducit probabilem errorem, quod intelligitur nisi vera, & certa ratio contraria assignetur. Tom. 1. quæst. Moral. cap. 1. quæst. 1. §. 4.

res significaua Concepcion limpia, se hizo indiferente à Concepcion manchada. Lo que significaua antes Concepcion determinada a primer instante, significò despues Concepcion indiferente, como si el segundo instante de la animacion fuera capaz deste significado. A este segundo instante alcançale el precepto, no el presente: auer se concebido, si; pero concebirse entonces, no. Tal fue el empeño de perturbar esta pacífica posesion. Es graue el consejo de San Agustín lib. 3. Hypognostic. *Limetis. Et Fidei defenditur, quando termini, quos posuerunt Sancti PP. transferuntur à nobis, imo obseruantur, & defensantur.*

Mirén, pues, en que le faltò la verdad a la narratiua, para que se sospechasse surrepticio el Breue, quando aun el mismo que le achaca el vicio de surrepcion, està confirmando su verdad, perturbando su posesion pacífica, aun despues del derecho que la Santidad de Alexandro VII. le dà. Basta que su Santidad prohiba, no se censure la opinion contraria con censura de impia, heretica, ò grauemente pecaminosa, para que no se pueda formar aun probable juicio, a quien conformandose, sea licito alabar en los sermones la Inmaculada Concepcion. Es esto emular religiosamente la Iglesia, como tan repetidas vezes encarga Santo Thomas? ò dexarse arrastrar del dictamen proprio, hasta conducirle al mas inopinado martirio, que pudo idar la imaginacion, por ser motivado en causa tan poco piadosa?

Diràn, no pueden desechar aquella opinion, que concibió el entendimiento tan desde sus principios, que la adquirieron como herencia de sus mayores: pero desto se reia Nano Mirauello, viendo atarse algunos entendimientos tan renazamente a sus opiniones, que persuadidos a que se desafiessen dellas, afectauan ser cadenas de bronce, lo que aun en la verdad no era hilo de estambre, con que venia a ser culpa de la imaginacion aquella afectada imposibilidad.

Dos posesiones tiene Nuestra Señora de ser alabada en los priuilegios de su preservacion. La vna, en el Oficio Diuino. La otra, en el principio de los sermones. La primera, comun a toda la Iglesia. La segunda, propia, y particular de España. Aquella, la dieron los Sumos Pontífices. Esta, la costumbre inmemorial, y libre esta se excita esta question.

QUESTION PRIMERA.

*Si será licito en España no conformarse a la costumbre de alabar la Inmaculada Concepcion en el principio de los Sermones?*

ES la costumbre, dice San Isidoro, vn derecho, que instituyó el uso de los pueblos. Ella es, dice Santo Thomas, la que tal vez borra las leyes, y tal las interpreta. La costumbre equiuale a la verdad, dice el Cardenal Tuscho conclusion 806. y en fin quantos priuilegios pudo cõceder el Principe, tan se pue-

de la costumbre introducir, *l. si quisquam, ff. de diuersi, & temp. pr. prescrip. lib. 1. cap. de feud. cap. sup. quibusdam. §. praterca, de verb. significat.*

Supongo, como principio cierto, y asentado, que no todas las costumbres tienen fuerza de ley, porque no todas se introducen con animo de obligar, condicion precisa, que piden todos para que obligue à culpa la costumbre. Ita Suarez de leg. lib. 7. cap. 14. Molin. tom. 1. de iustic. & iur. disp. 77. Lorca 1. 2. disp. 29. membr. 1. Ceteran. verb. Horæ Canonic. Soto lib. 1. de iust. quest. 7. art. 2. §. *utrum autem*, tales son (dize Belarmino lib. 4. de Romano Pontifice, cap. 187.) tomar ceniza el Miércoles primero de Quaresma, tomar agua bendita al entrar de la Iglesia; rezar la salutacion Angelica, quando al anochecer tocan a las oraciones, &c. Pero tambien es cierto, que aunque entonces la costumbre no tenga fuerza de precepto, la tiene al menos de consejo, porque el legislador, que es quien dà fuerza a la costumbre, como si fuese la mas recibida opinion de los Thomistas, sea entonces como consiliante. Así lo suponen comunmente los Authores, y así lo supone el P. Fr. Juan Martinez de Prado.

Y quando la costumbre de España no se huuiera mas que como consejo, debierà los Religiosos no poner escusa à su obseruancia, porque tocandoles con especialidad haic las imperfecciones voluntarias, como impositiuas de la perfeccion, à que segun su estado anhelan (consejo que repetidas vezes dà Santo Thomas en el opusc. 18. *de vita spirituali*, à los Religiosos, y los Theologos místicos, suponiendo este documento como vasa al edificio de la perfeccion) siendo imperfeccion moral, no obseruar esta costumbre no parece decente a Religiosos tan exemplares, hazer empeño de continuar vna imperfeccion. Y que lo sea, parece claro, porque quebrantar los consejos encargados del superior, es imperfeccion moral. Y es la razon constante, porque como la imperfeccion se oponga à la perfeccion, y esta consista en cumplir preceptos, y consejos, como enseña Santo Thomas 2. 2. quest. 184. articulo 3. y en el opusc. 18. cap. 5. serà imperfecto a lo menos, el que aunque obserue los preceptos, quebrante los consejos de sus superiores. Imperfecto obediencia llama San Bernardo, escriuiendo al Abad Columbenfe en el tratado, que intitula *de precepto, & dispensatione, la que estrechándose à los limites precisos del mandato, no se alarga à la execucion de los consejos.* Aun menos que esto piden otros con el Eminentissimo Lugo tract. de Incarnat. disputat. 26. sect. 10. num. 131. Pero todos suponen por certissimo, que quebrantar vn estatuto, ò costumbre laudable en si, y laudablemente introducida, y alabada su obseruancia de los superiores, afin de que todos sus subditos la guarden, serà imperfeccion, y grande: luego si en España ay costumbre, que tiene al menos fuerza de consejo, costumbre tan laudable, que fuera error negarla su laudabilidad; por estar tantas vezes aprobada de los Sumos Pontífices, serà graue imperfeccion no conformarse à ella. Pues que, sino solo no se guardasse, sino que condichos, y

Prado tom. 1. Theolog. Moral. cap. 3. q. 13. num. 17.

D. Bernard. *Ceterum subiectus huicmodi obedientie, quæ voti finibus cohibetur, non erit imperfectam.*

\* Nano Mirauello, verb. Opin. Vidimus aliquos, & risimus, quos cuitos, aut Magister alligabat extraminis, vel exigui sili nodo, atque iiii stabant, quasi ferro, aut vera compede deuineli: similis hæc nostra amentia, qui futili opinionis vinculo adstringimur.

S. Isidorus lib. 5. orig. cap. 3. Consuetudo est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur.

S. Thom. 1. 2. q. 97. art. 3. Consuetudo, & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix.

B...

D. Thom. opusc. 17. Contra pestiferam doctrinam retrahentium homines à Religionis ingressu.

echos se contradizesse: Entonces no solo fuera imperfeccion, sino aù culpa grave, que Santo Thomas en el opusc. 17. pestifera doctrina llama, la que retrahede entrar en la Religion, y ya se ve, que entran en la Religion solo es obra de consejo. Tambien fuera escandalo mortal, si toda vna Religion hiziera empeño de no rezar las Ave Marias, quando tocan a las oraciones, y esta sola es costumbre introducida por deuocion.

Lo dicho hasta aora procede en caso, que la referida costumbre estuuiesse solo introducida de echo, y no de derecho, como consejo, y no como obligacion: pero a mi me parece, que en España esta costumbre ha passado de deuocion à ser ley, para cuya prueba supongo, que muchas costumbres empearon por deuocion, y despues passaron à tener fuerza de ley con el tiempo, como el ayuno de la vigilia de Nuestra Señora de la Assumpcion, y el rezo del Oñcio paruo de Nuestra Señora en la Religion de S. P. Santo Domingo, como lo afirman Soto lib. 1. de iust. q. 7. artic. 2. §. *utrum autem*, Serra 1. 2. quæst. 97. artic. 3. conclus. 2. §. Prado cap. 3. de leg. quæst. 13. §. 4. n. 19. Para conocer quando la costumbre aya passado de ser deuocion à tener fuerza de ley, de los Autores estos principios, dedonde pueda colegirse. Si los hombres cuerdos, y timoratos sienten mal de quien la quebranta, si el pueblo se escandaliza de que no se cumpla; si la omision de su cumplimiento perturba la paz; si son reprehendidos los que no se ajustan a ella. Asi lo dizen Suarez lib. 7. de leg. cap. 25. num. 13. Castro Palao tract. 3. disput. 3. punct. 2. Præposit. in parte 2. D. Thom. quæst. 97. dub. 1. num. 7. y otros muchos, à quien sigue Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 111. y lo que mas haze a nuestro caso, el Padre Prado, vbi supra num. 18. Aora pues, de no conformarse à la costumbre de dezir, Alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los sermones, sienten mal los timoratos, se escandaliza el pueblo, y reprehende agriamente à quien no lo haze: luego en esta costumbre concurren todas las condiciones, para que se entienda tiene fuerza de ley. Quando la costumbre tiene fuerza de ley, que quebrantarla, no solo es imperfeccion, sino culpa: luego quebrantar esta costumbre de España, serà no solo imperfeccion, sino culpable.

Confirrase: mas fuerza tiene la costumbre introducida por actos positiuos, que por actos negatiuos, como dizen Vazquez 2. disputat. 117. cap. 6. Ioan. Sanchez en las selectas disput. num. 14. y otros muchos: la costumbre negatiua puede tener fuerza, que contrauenir a ella sea pecado, aunque sientan lo contrario San Geronimo, San Agustín, y otros qualesquiera Autores: luego la costumbre de España introducida por actos positiuos de alabar a Nuestra Señora tendrà fuerza de ley; de tal suerte, que sea peligroso contrauenir a ella. Pruebafela menor, porque segun Santo Thomas 2. 2. quæst. 10. art. 12. porque no ay costumbre en la Iglesia de bautizar los hijos de los Infieles, *inuitis parentibus*, serà peligroso el bautizarlos, aunque sientan lo contrario San Agustín, y San Geronimo, ó otro qualquier Autor: y esta ya se ve, es costumbre introducida por actos negatiuos. Pues si

S. Thom. Respondeo dicens, quod maximam habet auctoritatem Ecclesie consuetudo, que semper est in omnibus emulanda, & ipsa doctrina Catholice auctoritatem habet. Vnde magis standum est auctoritati Ecclesie, quam auctoritati S. Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscumque Doctoris. Hoc autem Ecclesie usus nunquam habuit, quod ludæorum filii, inuitis parentibus baptizentur.

vna costumbre introducida por actos negatiuos, la dà tanta fuerza S. Thom. quanto mas fuerza deue darse à esta costumbre de España introducida por actos positiuos, con sciencia, y aprobacion de la Silla Apostolica?

Pero por ser esta disputa, especialmente con el Padre Fray Iuan Martinez, confirmemos nuestro assumpto con sus principios propios. En el opusculo de las llagas de Santa Catalina (que en su primer tomo de Theologia Moral, puso tan fin que, ni para que) en la question segunda §. 1. afirma, que fuera escandalo turbar la posesion, que santa Catalina tiene de ser pintada con llagas, y que asi importa, no solo cortar las ramas; pero aun arrancar la raiz de la sedicion, nacida de la impugnacion, que los Autores del contrario sentir la azen. Y preguntando, quien le à dado à S. Catalina esta pacifica posesion de ser pintada con llagas sangrientas, siendo asi, que ni Historiadores, ni Bulas, ni Pontifices se la dan, antes bien la impugna toda mi Religion con tres Bulas de Sixto IV. la primera, que empieza: *Spestat ad Romani Pontificis prouidentiam*; la segunda: *Licet dum militans*; y la tercera, *Alia per Breue*, y con otras muchas Bulas, y Decretos, que se pueden ver en el Padre Subiratis? Responde en el parrafo antecedente el P. F. Iuan Martinez, que esta posesion la ha dado la costumbre. Pues si el oponerse à la costumbre de pintar à S. Catalina con llagas sangrientas, lo juzga por sedicioso, y escandaloso; porque no forma el mismo juicio de no ajustarse à esta costumbre de España, siendo tanto mas vniuersal, y tanto mas laudable, sin que aya auido Pontifice, que la repruebe, como à la otra?

De que Urbano VIII. en las lecciones de S. Catalina dize, que la piadosa costumbre de los Fieles estila pintar à S. Catalina con llagas, infiere en la question primera en el num. 26. *Què no es licito, sin injuria de la Silla Apostolica altercar sobre esta costumbre*: Pues si porque Urbano VIII. llama aquella costumbre piadosa, es injuria de la Silla Apostolica altercar contra ella, llamando tantos Sumos Pontifices, piedad laudable la de dar culto à la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, alabando la prouidencia diuina en preferuarla: quanto mas injurioso serà à la Silla Apostolica porfiar contra tan santa costumbre?

Respondiendo en la question primera, en el num. 37. al argumento, que se le hazia, de que no era licito pintar à S. Catalina con llagas, sin licencia, y consulta de la Silla Apostolica, dize, que para esto no es menester nueva licencia, pues basta, que los Pontifices llaman à esto piadoso, y en el reço se diga, que tuuo los dolores de las llagas. Y aora para que de en el principio de los sermones à la Immaculada Concepcion el culto de alabarla, es menester consultar al Sumo Pontifice, siendo asi, que tantos Pontifices llaman a' este culto piadoso, y laudable, y obligan à todos los Fieles, le den en el Oficio Diuino? Desuerte, que en oponiendose à la costumbre, que este Autor fauorece, es la oposicion escandalosa, y injuriosa à la Silla Apostolica, y para estar à ella, no ay necesidad de nuevas consultas; y oponerse à la costumbre

Ioann. Martinez Prado. Qui ab antiqua honoris possessione Catharinam deturbare absque magno bonorum detrimento, & scandalo fieri nequit, oportet, non tantum dissidij ramos abscindere, sed radicum etiam fibras diligenter euellere.

Idem q. 1. num. 23. Post mortem Seraphicæ Virginis semper viguit in Ecclesia consuetudo campingendi cum sacris stigmatibus.

Prado nu. 26. Urbanus VIII. in sexta lectione Breuiarij Romani: Pia Fidelium cura, pictis coloribus expressit. Infert Prado sine iniuria Sedis Apostolicæ altercar, aut cõtenderi, aut vltius de hoc priuilegio litem excitari, iam causa decisa, & vltimate definita.

Et infra num. 27. Si ergo pius, & laudabile est, quod beneficium hoc ineffabile admirandæ Seraphicæ Catharinæ à Christo, Domino ei communicatum; litteris mandetur, & voce prædicetur, pariter erit laudabile, & pietate Christiana dignum, quod pijs coloribus sapientes, & idiotæ instruantur.

Et infra n. 37. Igitur cum imagines Beatæ Catharinæ cum stigmatibus, ipsam contineant, & significant veritatem, & habeat Sedes Apostolicæ approbationem, & in solita non sint, non videntur ad quid opus sit noua licentia Sedis Apostolicæ.

fato.

favorecida de la Iglesia, estilada de casi todos los Catolicos, alabada de los Pontifices, ni es escandaloso, ni es injuriosa à la Silla Apostolica, y para ajustarse a ella es menester hazer nueyas consultas à su Santidad. Mire el despassionado, y aun el apaslonado, si ay consequencia entre estas doctrinas?

Que concurren en esta costumbre de España las demas condiciones, que Sumistas, y Teologos piden, para que la costumbre tenga fuerza de ley, es tan cierto, que serà gastar tiempo, y papel en prouarlo. Sino es que se ocurra, con aquel escrúpulo de juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y la Immaculada Concepcion; pero esto està ya tan satisfecho, que el menor, como de duda serà porfia. Veanse los papeles del Reuerendissimo Padre Confessor de la Reyna nuestra Señora, y del Doctor Calderon Peramato. Solo de passò digo, que jurtar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y de la Immaculada Concepcion, solo es dezir, que Dios es laudable por el Santissimo Sacramento, y tambien por el misterio de la Concepcion, dandole desta suerte à Dios dos alabanzas, vna por si, y otra por su Madre; però esto no es dezir, que estos dos misterios son igualmente infalibles, ni igualmente laudables, ni hasta agora à auido piadoso que tal entienda, à la manera q̄ dedicando el Padre Martinez de Prado su Logica à Santa Teresa, en la primera hoja, dize asì: *Santissima Virgini, et Matri Therese, clarissime, ac obseruantissimae familiae Patrum Discalceatorum B. Marie de Monte Carmelo dicata.* Y no porque de titulo mas releuante à Santa Teresa; llamandola santissima, y à nuestra Señora bienauenturada en vna clausula misma, pretende iguarlas, ni en la santidad, ni en la alabanza:

§. I.

*Impugnase con razones el vso contrario.*

Montesinos loco citato, n. 223. Et si querat aliquis, an careri, qui non recipiunt consuetudinem maioris patris, peccent? Responderetur, quod postquam consuetudo est approbata tacite, vel expressè à superiori, absque dubio careri tenentur seruare illam: ita ut si sit consuetudo generalis Regni, aut Prouinciæ, omnes illius Regni, aut prouinciæ, tenentur seruare. Es esta sententia comun: como para que la ley obligue à todos, basta la accepte la mayor parte de la Comunidad, aunque no la accepte la menor.

LA Primera solucion, con que parece puede ocurrirse à las razones referidas, es dezir, que como en España ay costumbre de dezir alabada sea la Immaculada Concepcion de N. Señora en el principio de los sermones, la ay tambien de no dezir dicho elogio los Padres Dominicos. Pero esta respuesta es de poca estima monta: porque la costumbre deve introducirse por la mayor parte de la Comunidad, como dize santo Tomas, 1. 2. quæst. 97. art. 3. Vivaldo in Candel. aureo part. 2. cap. 1. de consuet. et comun sentir de todos. Con que no siendo la Religion de mi Padre santo Domingo la mayor parte de España, no podrá aver introduzido costumbre: por lo qual dize doctamente Montesinos, 1. 2. tom. 2. dnp. 23. quæst. 13. num. 222. que quando la menor parte de vna Comunidad, ò Republica estila vna cosa, no se entien de entonces consenso aprobatiuo del Principe, sino precisamente permissiuo, y para que el vso sea costumbre, y no corruptela, à menester consenso aprobatiuo, saltem interpretatiue del legislador;

como enseñan todos los Tomistas, Soto lib. 1. de iust. quæst. 7. art. 2. Serra 1. 2. quæst. 97. art. 3. dub. 2. conclus. 1. Siluestro, y Armila verb. *consuetudo*, y otros muchos, à quien cita, y sigue Prado; vbi suprà quæst. 14. §. 3.

Demas, que para ser costumbre es preciso, que la materia acostumbra sea racional, esto es, que sobre ser honesta, sea vtil al bien comun, como dizen todos con S. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. *ad tertium*: por lo qual en cessando la vtilidad, cessa la costumbre, como la ley, y no puede tener vtilidad al bien comun lo que altera la paz, perturba el Pueblo, y ocasiona escandalos. Y aunque pueda la costumbre introducirse por actos ilicitos, como dize Caietano sobre el lugar citado de S. Thom. quando llegare à ser costumbre, y no corruptela, à de ser honesta, y vtil al bien comun.

Tambien: porque en vna Comunidad implicandòs costumbres en contradas, como afirman Archidiacono, y san Antonino 1. part. tit. 16. cap. unico, §. 4. por lo qual es preciso, que vna sea corruptela, con que auiendo en España costumbre de dezir este elogio introduzida tan legitimamente, lo contrario à ella no es costumbre, sino corruptela.

Mas racionalmente an respondido otros: que el vso, que los Padres Dominicos tienen de no dezir dicho elogio se à como priuilegio, que los exime de la ley, que introduxo la costumbre en España: como auiendo ley canonica de ayunar, y de no trabajar los dias de las rogaciones, como consta del decreto, *tit. de consecra. dist. 3. cap. rogationes*. Con todo està derogada esta ley en orden à no trabajar, por la costumbre, y asì se à esta costumbre como priuilegio, que exime de la obligacion de la ley, por lo qual pudiera dezirse, que esta costumbre negatiua de los Padres Dominicos se à como priuilegio corporal, qual es el que se concede à vna Religion.

Por obiar la respuesta destas soluciones, dixo Nicolao Papa; de uian atajar se à los principios las costumbres menos ajustadas, porque no huuiesse quien las alegasse en su defenfa como priuilegio; pero esta respuesta tampoco satisface. Lo primero, porque en constando, que el priuilegio es surrepticio no vale, causa 25. quæst. 2. cap. *dicenti*. Y es surrepticio quando constare no ser verdadera la causa, *in eodem capite*. Y tambien cessando la causa cessa el priuilegio in eadem causa, *c. ita nos*. En caso, q̄ antes por la costumbre negatiua huuiesse tenido los Padres Dominicos priuilegio, de no dezir dicho elogio, desde el Breue de Alexandro VII. consta, que se ha fundado en falsa presumpcion: y asì desde aora no puede subsistir. Pruebasse: porque la causa que antes reniaban los Padres Dominicos, para no conformarse à la costumbre general de España, era porque presuñian, que la Iglesia en Misla, y Oficio no celebrava la preferuacion de nuestra Señora, como consta de los dos libelos, que dio el Reuerendissimo Fray Tomas Turco, en nombre de su Religion à la Inquisicion de Roma año 1644. y asì dixo el Padre Fray Domingo Grauína, tom. 2. Ca.

S. Antonino 1. part. Bonum ergo bono contrarium non est. Si ergo dua consuetudines sunt contrariae: ergo vna mala est.

Nicolaus distin. 8. cap. Mala consuetudo non minus, quam perniciosa corruptela, vna est, quæ nisi citius radicitus euellatur, in priuilegiorum ius, &c. assumitur.



Grabina: Proferant aduersarij absoluto cultu tamquam ad primarium obiectum, propositam Immaculatam, & preseruatam, & iam causa finita erit

Et paulo ante in §. per hæc refpondetur, vers. Ad tertium: Certè quando cultus de re abioluta est, & primario obiecto nullum obiectum opinionati relinquit.

2. Catol. præscrip. quæst. 6. art. 3. que en probando era el objeto del culto la preseruacion de nuestra Señora, se acabauan los pleitos, y se conformarian en todo à la sentencia pia. Y por esto toda la mira de los Autores de la opinion contraria à sido decir, que desde Gregorio XV. asta agora la Concepcion, que celebra la Iglesia, no es Concepcion preseruacion, esto es Concepcion determinada à primer instante, sino vna Concepcion Moral indiferente à todos. Agora, pues, la Santidad de Alexandro VII. declara en su Breue, que la Concepcion que celebra la Iglesia, no es aquella Concepcion imaginada, y indiferente, sino Concepcion determinada à primer instante, esto es la preseruacion de la culpa original, por la infusion, y gracia del Espiritu Santo: luego cesò el titulo, y causa del priuilegio, que tenian de no dar este culto à la Concepcion de nuestra Señora, pues consta, que se fundò en falsa presumpcion. Y así desde la intimacion del Breue, quando le huuiesse antes, no deuia subsistir.

Confirrase: porq̄ en caso q̄ en alguna Republica huuiesse introduzida costumbre de celebrar la fiesta de algun Santo, porq̄ se juzgaua, q̄ estaua su cuerpo sepultado en aquel lugar, si despues constasse no ser así, cessaua totalmente la costumbre, como dizen Granado de legibus controu. 7. disp. 16. sec. 2. num. 14. Leçana tom. 2. verb. lege Regularium, num. 55. y es comun sentençia de todos los Autores: luego si ay vn priuilegio fundado en costumbre, y falsa presumpcion, en constando de ella, debe cessar del todo. La consequençia es clara: porque del priuilegio fundado en costumbre se à de filosofar del mismo modo, que de la costumbre, como dizen S. Antonino tit. 19. §. 3. y Suárez lib. 7. de legibus cap. 14. sed sic est, que el priuilegio alegado se fundaua, en que la Iglesia no celebraua la preseruacion de nuestra Señora, y esta presumpcion consta ser falsa, desde el Breue de Alexandro VII. luego desde la publicacion deste Breue totalmente cesò el priuilegio, aunque diessemos que antes le auia.

Confirrase lo segundo: porque en descubriendose la verdad, debe cessar la costumbre, que se opondre à ella, dist. 8. *Capite veritate manifestata, capite frustra, capite consuetudo*. La costumbre negatiua, que tenian los Padres Dominicos, se fundaua en presumir, que la Iglesia no daua culto en Missa, y Oficio à la Concepcion de nuestra Señora en el primer instante, y el Breue de Alexandro VII. à descubierro ser esto falso: luego del todo deue cessar la tal costumbre. Son muy à proposito las palabras de San Agustin lib. 3. de Baptif. cont. Donat. cap. 5. *Descubierta la verdad por la Iglesia (dize el Santo) negarse à seguirla, assiendose à la costumbre, ó es inuidia de los hermanos, ó ignorar la autoridad de la Iglesia*. Y à la verdad tienen en España tanta connexion entre sí alabando la Immaculada Concepcion de nuestra Señora en el rezo, y alabando en el pulpito, que quien se niega à lo vno, dà fundamento, a que se sospeche, se niega tambien a lo otro.

S. Augustin. Qui contempta veritate, præsumit consuetudinem sequi, aut contra fratres inuidus est, quibus veritas reuelatur, aut circa Deum ignarus est, cuius inspiratione Ecclesia eius instituitur.

*Impugnase con autoridades.*

EL Priuilegio introduzido por costumbre à desuponer su fundamento prudentissimo para interpretar la voluntad del Legislador, en orden à su permanencia: porque como el priuilegio es excepcion de alguna ley comun, supone mas fauor del Principe, q̄ le concede: à la manera, q̄ àn menester mas las costumbres, que se introduzen contra algun derecho Ciuil, ó Canonico, que no las que se introduzen sin oponerse à derecho alguno. Veamos, pues, si pueden interpretar los Padres Dominicos, que es voluntad del Pontifice no digan en España dicho Oficio, porque sino ay prudente fundamento à esta interpretaciõ, no puede subsistir priuilegio alguno, como dizen todos los Teologos con S. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. Caietano, ibi, & c. Y que no ay tal fundamento parece claro: porque si al Pontifice le dixeran, Santissimo Padre, en España se siguen graues escandalos muchos alborotos, y inquietudes, de que los Padres Dominicos no den este culto à la Immaculada Concepcion de N. S. en los Sermones, como en aquel Reyno se estila. Quien podrá dudar cuerdamente, que no gustaria el Sumo Pontifice de que los Padres Dominicos se desconformassen de los demas en esta costumbre, que el mismo llama piedad laudable, à que tantas vezes à exortado la Silla Apostolica, concediendo gracias, y indulgencias, y mas quando el mismo Pontifice manda en su Breue, que en Oficio, y Missa todos den culto a la preseruacion de nuestra Señora.

No ay cosa mas encargada de los Sumos Pontifices, y de los santos Padres, que la obseruancia de las laudables costumbres. Lea se toda la distincion doze del decreto, y se hallará, que no ay capitulo en toda ella, que no lo encargue. El Concilio Tridentino no haze lo proprio en muchas partes, ses. 6. de reformat. c. 2. ses. 12. c. 2. & c. 3. ses. 22. c. 1. de reformatione. Y aduertase, q̄ ni en el Decreto, ni el Concilio, se abla de costumbres, tomando este nombre *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por qualquier costumbre laudable, y Religiosa. Consta del Decreto dist. 12. especialmente cap. *illa autem*, donde distinguiendo vnas de otras, manda, que entrambas se guarden. El Concilio Tridentino, en la ses. 24. cap. 1. de reformatione, habla de las costumbres laudables, que cada Prouincia tiene, en orden à celebrar el Sacramento del Matrimonio, las quales, dize el santo Concilio, deseas ansiosamente se guarden. Donde consta, que ni el Decreto, ni el Concilio Tridentino hablan de las costumbres, tomada *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por costumbre laudablemente introduzida. Y es muy de notar, que el Concilio Tridentino en el lugar citado à la costumbre, de que las bendiciones Nupciales las diessse otro Sacerdote sin licencia del Ordinario, ó Parrocho, aunque sea immemorial, no la quiere dar nombre, ni de

Concil. Trident. Ses. 24. cap. 1. de reformatione. Si qua Prouincia alijs vltra prædictas, laudabilibus consuetudinibus, & ceremonijs hac in re vruntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat.

Concil. Trident. Quacumque consuetudine, etiam immemorabili (quæ potius corruptela dicenda est) vel priuilegio non obstante.

**Celestino tit. de simonia, cap. ad Apóst. E** contra vero quidam laici laudabilem consuetudinem erga Sanctam Ecclesiam piæ deuotione Fidei uero inuocantur ex sermone hæreticæ præritatis nituntur infringere suo prætextu Canonica pietatis, &c. Sed per Episcopum loci, ueritate cognita, conuincuntur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.

S. Greg. dist. 12. cap. nos consuetudinem. Nostræ fraternitas tua Romanæ Ecclesiæ consuetudinem, in qua se meminit enurritam, sed mihi placet, ut siue in Romana, siue in Gallicorum, siue in quacumque Ecclesia aliquid inueniunt, quod pius omnipotenti Deo possit placere, sollicitè eligas, &c. Ex linguis ergo quibuscumque Ecclesijs, quæ religiosa, quæ recta sunt elige, & quasi in fasciculum collecta apud Anglorum mentes in consuetudinem deponere.

Nicolao Papa: Ridiculum est, & faris abominabile dedecus, ut temporibus nostris, uel falso insinulari sanctam Dei Ecclesiam permitramus, uel eas traditiones, quas antiquitus à Patribus successimus pro libito semper errantium infringi patiamur.

Rota: Officium pro Sanctis, etiam non canonizatis potest recitari de Comuni, ubi uiget consuetudo immemorialis recitandi.

Vrbani VII. Habetur, tom. 4. Bullar. inter Constitut. Urbani num. 37. Quod per supra scripta præiudicare in aliquo non uult, neque intendit ijs, qui aut per communem Ecclesiam consensum, uel immemorabilem temporis cursum, aut per PP. uirorumque Sanctorum scripta, uel longissimi temporis scientia, ac tolerantia Sedis Apostolicæ, uel Ordinarij coluntur.

costumbre, ni de privilegio, sino absoluta mente la llama corruptela, por oponerse al Derecho de los Parrochos. Con que oponiéndose este estilo, de no alabar a nuestra Señora con dicho elogio al Derecho, que por immemorial costumbre tiene, no debe este uso negarse tener nombre de costumbre, ni de privilegio, sino de abuso, y de corruptela.

Es de singular confirmacion la resolucion de Celestino III, tit. de symonia, cap. Ad Apostolicam, dõde reconociendo, que algunos Ecclesiasticos se oponian à algunas costumbres laudables, que auia introduzido la deuocion de los Fieles, con pretexto de que eran menos conformes a los Canones, y Escritura, no obstante dicha oposicion, manda estrechissimamente, se obseruen las piadosas, y laudables costumbres, que tenia introduzidas la deuocion Christiana, y que los Obispos rigurosamente refrenen, a quien con qualquier pretexto les hiziere oposicion.

Consultado S. Gregorio por los Obispos de Numidia responde obseruen las costumbres laudables de sus Prouincias, dist. 12. cap. nos consuetudine. Consultado el mismo san Gregorio, por Agustino Monge, a quien auia embiado a predicar a Inglaterra le ordena instruya a quella Iglesia en todas las costumbres laudables, que huuiere visto en otra qualquier Prouincia sin atender, si se obseruan, ò no en Roma: Sea ella cosa piadosa, dize el santo Pontifice, de culto, y reuerencia de los Santos, y no de deses de Roma, ò de Francia, que las buenas costumbres no se miedan por los Reynos, ò Ciudades, donde se estilan, sino por la piedad que tienen. Lo mismo ordena Leon IX. a Miguero Obispo Constantopolitano epist. 1. cap. 29. y Nicolao I. epist. 2. ad Phorin Decreto dist. 12. cap. Scit sancta Romana Ecclesia. Passar con que se quebranten, dize Nicolao escriuiendo a vn Arçobispo, sobre ser ridiculo, es abominable, pues toca en poca cordura, que aquellas costumbres, que aprobó el uso, y recibimos de nuestros antiguos Padres, como herencia, las uide el abuso de quien aze thema de su yerro.

Mas es dar culto à vn Santo con Oficio, y Missa, que ni está Canonizado, ni Beatificado, que dar este culto à nuestra Señora en el principio de los sermones, y no obstante los Santos, que ay immemorial costumbre de celebrar dellos, se declaró en la Rota debia continuarse en su celebridad. Así respondió à 21. de Junio año de 1605. de ante no canonizado se puede rezar del comun, donde ay costumbre immemorial. Y auiendo hecho Urbano VIII. à 2. de Orubre año 1625. estrechissimo Decreto, en que prohibia, que no diese culto à Santo alguno, que no estuuiese Beatificado, ò Canonizado, y que no se pintassen con rayos, ni coronas, y que si alguno lo estuuiese se borrasse, añadió al fin de dicho Decreto, q̄ esto no se entienda con aquellos Santos, q̄ por immemorial costumbre tenia la possession de rezar dellos, ò de ser pintados con insignias de santidad. Vease Rodriguez tom. 2. quæst. Regul. quæst. 69. art. 5. y Geronimo Rodriguez in Comp. resolut. 65. num. 10. y sobre todos Barbosa in collect. Bull. verbo Officium Trinum, & in Apostol. Decret. collectam 32. tit. 11.

11. Molfesio tom. 2. in addit. ad qq. v. sual. cons. 45. nu. 75. Trae trae en orden a lo proprio otras dos respuestas de Clemete VIII. y Paulo V.

La misma obseruancia de las costumbres laudables encargan los Padres repetidas vezes, San Geronimo escriuiendo à Lucino, epistol. 28. Las costumbres, dize, que no se oponen à la Fe, guardense como las recibimos de nuestros mayores. No es bien, dize San Agustín: Que el antojo de vno, ya sea Peregrino, ò Ciudadano, atropelle las costumbres Patrias, formado su offadia vn monstruo del cuerpo mistico de la Republica, por desformarse a ella. Y este desdize en la Republica Seglar, quanto mas desdize en la Republica Ecclesiastica; dize S. Antonino de Florencia 1. part. tit. 16. cap. vnico, §. 4. que emulando la uniformidad de la Iglesia triunfante, en Fe, en culto, en costumbres, y en ceremonias aspira à vna vniuersidad Religiosa. Quien no quisiere ser escandaloso, ni recibir escandalo, dize S. Agustín, a justese à las costumbres, assi ciuiles, como Ecclesiasticas de la Patria donde uine, que assi me lo aconsejó à mi, y à mi madre S. Ambrosio, quando los dos uiuimos en Milan.

La obseruancia, pues, de las costumbres laudables la amonestan Canones, Concilios, Pontifices, y Padres, y ay quien presume, que consultado el Sumo Pontifice, acerca de la obseruancia de la laudable costumbre, que ay introduzida en España de alabar la preferuacion de nuestra Señora en los principio de los sermones, no auia de responder. Esta costumbre, y la razon que la persuade, tengase de todos firmemente. Y quanto se obrare contra esta larga, y piadosa costumbre resistalo el Principe axiando, que todos la guarden, dist. 12. cap. consuetudo. Cierito que si tal huiera no dudará dezir con S. Pedro Crisologo. O quantum claudis oculos labor: O quam dante amputat obstinatio rationem.

Ni obsta, que me digan que el Sumo Pontifice, diziendo era licito el dissenso à la preferuacion de nuestra Señora, dè camino eximio à los de la opinion contraria de conformarse à esta laudable costumbre: porque respecto de los que asienten al misterio será laudable; pero respecto de los que no le asienten, no. Pero esto no obsta, y lo primero aduerto aora, lo que aduertirè despues, que su Santidad no dize es licito el assenso contrario, sino solo prohibe no se le dè esta censura, y bien puede ser vna cosa pecado, y prohibir el Legislador, que de algun modo se censure. Pero abstrayendo desto, demos que exprefamente dixesse su Santidad, que era licito el assenso à la opinion contraria. Aun siendo licito el tal assenso, es laudable en Missa, y Oficio dar culto à la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, pues la Iglesia manda à todos los Fieles celebren este misterio, teniendo la preferuacion de la Virgen de la culpa original, por objeto de aquel culto: luego aun siendo licito el assenso à la opinion contraria, se quedará para todos en ser de piadoso, y laudable dar en qualquiera ocasion dicho elogio por culto deste misterio. Y si me dixeran, q̄ para esto es menester deponer el assenso echo à la opinion contraria, me alegraré mucho cõ la respuesta, pues della cõ euidencia se infiere, q̄

Hieron. Consuetudines, quæ fidei non offitunt, uel à maioribus tradita sunt, obseruentur.

S. Aug. 2. conf. Quæ contra mores hominum sunt uagantia, pro morum diuersitate sunt uitanda: uel pactum inter se gentis, aut Ciuitatis consuetudine, uel lege firmatum, nulla Ciuis, aut Peregrini libidine uolentur. Turpis enim est omnis pars, uoluerit soluo non conuenit.

S. Aug. ad Ianuariam, epist. 118. cap. 1. Tunc ego contulit de hac re beatissimæ memoriæ uirum Amosium. At ille ait: Cum Romam uenisset, ieiunio Sabbaro, cum Medio ubi tum conieiuo, sic etiam tu ad quam fortè Ecclesiam ueneris, eius morem serua, si cuiquam non uis esse scandalo, nec quemquam tibi.

Consuetudo præcedens, & ratio, quæ conueniunt, tenenda est. Et quidquid contra longam consuetudinem, ad sollicitudinem tuam reuertitur Præses Prouincia

S. Pedro Chritolog. serm. 131

Prado tom. 1. Theolog. cap. 1. q. 6. §. 4. num. 21. Sententia propria, quamcumque certa appareat, potest deponi; eatenus saltem, quod à viris doctis, & timoratis approbatur: prudenter enim non numquam melius est, fidere aliorum iudicio, quam proprio.

la Iglesia, que manda à todos sus hijos celebrar este misterio, le manda de camino depongan el assenso contrario. Y será cosa graciosa, que se pueda deponer en Altar, y Coro; y no se pueda deponer en el Pulpito. Aquello, que se dezia, q̄ para afirmar asseruamente vna cosa es menester certeza, está bien dicho, si se habla de certeza practica, y no de certeza especulatiua. Esto es, no menester assenso metaphisicamente cierto, sino assenso, con el qual juzgue, q̄ lo que digo es ciertamente probable. Es excelente parate punto el consejo, que dà el Padre Prado en el tom. 1. ya citada

§. III.

Confirrase con razones deducidas del Breue nuestro assump.

DEXamos probado en los parrafos antecedentes con razones con Decretos, con Concilios, y con Padres, la obligacion que tienen todos à cõformarse à esta laudable, y piadosa costumbre, que ay introducida en España, de alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones: pero para total euidencia desta verdad deduzcamos, los derechos desta obligacion de las clausulas del Breue. Sea la primera, porque para interpretar las constituciones, y Decretos se à atender su prefacion, ò Proemio *lege finali. ff. de heret. inflig. Titia, & idem respondit. ff. de verborum obligatione, aduertendo Miranda in manual. Prælat. quest. 25. art. 16. cap. 5.* refiriendo Barrol. Bal. Panormit. y otros Iuristas, *Granad. tit. 3. part. 2. diff. 14. sect. 1. num. 4. y Lexana verb. Leges Regularium, num. 37.* El prologo deste Breue (como tenemos dicho) es vna protesta, de que con toda ansia procura su Santidad evitar escandalos, y escultas inquietudes: luego mirando este elogio al mismo culto, que expresa el Breue, y causando tantos, y tan graues escandalos, omision, como la experiencia enseña en los successos de Madrid, de Soria, de Logroño, de Salamanca, y de otras muchas partes, se à de interpretar, es la voluntad del Sumo Pontifice, que todo den dicho elogio à Nuestra Señora en el principio de los Sermones.

Lo segundo, que para interpretar la ley deue atenderse la motiue, y motiuo, que tuuo el Legislador, quando la hizo, como aduerten Navarro, *lib. 3. consil. 2.* y Miranda en el lugar citado, *conclusa. ex l. 17. ff. de legib. lege scire, s. aliud. ff. de excusatione, cap. humana aures, causa 22. quest. 5.* es expresa sententia de S. Thom. 1. 2. quest. 96. art. 6. El motiuo de su Santidad en este Breue es dar culto à la preferuacion de Nuestra Señora, y escusar los escandalos, y perturbaciones, que alborotan el pueblo, originados todos de la opinion contraria: luego concurriendo en este elegio ser culto de la preferuacion de Nuestra Señora, y diziendole en el principio de los Sermones se escusan tantos escandalos, è inquietudes, deue racionalmente interpretarse, es voluntad del Sumo Pontifice, que no se omita.

Dize Santo Thomas en el lugar citado, que no es posible, que el legislador preuenga todos los casos posibles, y así pone ley, mandando expressamente lo mas principal, y virtualmente todo aquello, que fuere mas vtil al biẽ comun. En este Breue expressamente manda su Santidad, se dè culto en el Oficio Diuino a la preferuacion de Nuestra Señora, y que se escusen escandalos, y perturbaciones, originados de la opinion contraria. De nõ estar los Padres Dominicos à dicha costumbre, se stàn tan lexos de escusarse, que antes cada dia se aumentan, y crecen; todo lo qual se opone al bien comun, que pide conseruarse con quietud y paz: luego el Sumo Pontifice, que mandò expressamente dar cultos publicos, y solemnes à la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, virtualmente mandò se diessẽ tambien en España este culto en el principio de los Sermones: pues hazerlo así cede en tanta vtilidad del bien comun.

Lo tercero; porque los faouores, gracias, è indultos de los Pontifices, deuen, y es voluntad del Sumo Pontifice se amplien, como dizen comunmente todos los Autores; a los quales cita, y sigue el Padre Prado, *tom. 1. cap. 5. quest. 2. §. 2. y cap. 6. quest. 1. §. 2.* Por esto los priuilegios de la Bulade la Cruzada, se deuen ampliar à todos los casos semejantes, que estan expresados en ella, con que siendo este Breue fauorable à la Immaculada Concepcion, como diximos en la explicacion del titulo, se ha de interpretar la mente estendiendole à todos los casos semejantes; el alabar la Immaculada Cõcepcion en el pulpito, es caso omninõ semejante à alabarla en el Altar, y en el Coro (q̄ es lo expresado en el Breue) luego la obligacion de alabarla en el Oficio Diuino, y en la Missa deue estenderse, y ampliarse à alabarla tambien en el pulpito.

Lo quarto, porque aun quando dieramos, era esta ley dudosa en orden a la obligacion de dicho elogio, se deuia interpretar por otras leyes, *ex cap. cum expediat, in 6.* todas las leyes, y Decretos Canonicos mandan se obseruen las costumbres laudables, como tenemos probado en los parrafos antecedentes: luego siendo esta costumbre de alabar à Nuestra Señora en el principio de los Sermones vna costumbre piadosa, y laudable, y de la materia misma, expresada en el Breue, se deue interpretar, segun todas las reglas del Derecho Ciuil, y Canonico, es voluntad, el Sumo Pontifice se guarde, y obserue esta costumbre.

El alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones es mejor que lo contrario, como tantas vezes tenemos dicho, y siempre deue presumirse, quierẽ su Santidad lo mejor, lo mas piadoso, y mas laudable. Por esto dixo San Buenaventura en el opusculo que intitula: *Quare Fratres Minores predicent, & confessiones audiant* que era la voluntad del Sumo Pontifice predicassen, y confessassen los Frayles Menores, porque era esto lo mejor, lo mas racional, y que en este sentido deutan interpretarse los sagrados Canones.

Lo quinto, porque quando ay opiniones encontradas, se à de

S. Thomas: Quia igitur legislator non potest omnes casus singulares intueri proponit legem, secundum ea, quæ in pluribus accidunt, ferens intentionem suam ad communem utilitatem.

Prado cap. 6. citato, num. 4. Si verò priuilegia Bulae suauitatur, prout continentur potestatem dispensandi, commutandi, vel absoluedi, non sunt stricte, sed late interpretanda, & extendenda ad casus quoquo modo adaptabiles casibus expressis: quia hæc potestas est fauorabilis, & tanquam beneficium Principis est late interpretandum.

S. Bonauent. tom. 1. opusc. citat. Rigor iuris positiuus, ubi expedit, seruandus est: ubi autem ad salutem impedit, remittendus est: & infra cessante enim causa, cessat effectus: quia rigor pro vtilitate animarum statutus est. Vnde sicut seruandus est, ubi illa utilitas inde provenit, pro qua statuitur, ita laxandus est, ubi talis utilitas non sequitur, sed potius contrarium aperte statuitur.

Cap. humane aures: Quia non debet aliquis verba contiderare, sed voluntatem, & intentionem: quia non debet intentio verbis deseriuire, sed verba intentioni.

Diz

Solorçan. Ponderari etiam potest celebris doctrina Abbatis cap. cum dilectus, de consuetudine, quam refert, & sequitur Roder. Xuares in proem. legum fori num. 19. & Burgos de Paz in leg. 1. Taur. à num. 214. qui reticiunt, legem dubiam ita à consuetudine interpretari, vt à tali consuetudine non sit recedendum, licet postea appareat, legem non tenuisse. Que etiam respicit alia doctrina Panormitani consil. 25. in quest. quæ ad præsens vertitur, col. fin. vol. 2. quæ habet: consuetudinem efficere, vt ex duabus, vel tribus opinionibus, illa magis sequenda sit, cui consuetudo suffragatur, licet contraria sit communior, &c.

seguir aquellas, à quien mas fauorece la costumbre, como prueban doctamente *Abbas in cap. cum dilectus, de consuetud. Rodrig. Xuares in premio legum fori num. 19. Burgos de Paz, in lege prima Tauri à num. 214. Panormitano, y otros muchos à quien cita, y sigue Solorçano de iure Indiarum lib. 3. cap. 2. num. 45.* Con que estando de parte de Nuestra Señora la costumbre de ser alabada en el principio de los Sermones, no obsta qualquiera otra opinion contraria, se à de seguir la que la fauorece.

Lo sexto, porque de las cosas, que tienen entre si conexión, siempre se à de formar el mismo juicio, por lo qual siempre à *connexis valet argumentum*, lo qual prueba con muchos Autores, y textos, *Barbosa in communibus*, loco 11. y *Legana, tom. 4. consult. 58. num. 48. y ubi est eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio*, como dize el Padre Martinez Prado, *tom. 1. cir. quest. 9. §. 2. num. 12. ex lege illud. ff. ad legem Aquilam.* Y vltimamente de *similibus ad similia est procedendum*, como dize S. Antonino 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 5. tomando lo del decreto. *dist. 20. cap. de quibus.* Pues que similitud tiene, estar obligados à alabar à la Immaculada Concepcion en el Altar, y Coro, y negarse à su alabanza en el pulpito. Vno, y otro es laudable; vno, y otro obligatorio. Lo primero para toda la Iglesia; lo segundo para España, aquello en virtud del Breue, y esto por la costumbre, con que no conformarse à lo primero, serà error, ò temeridad, no conformarse à lo segundo serà disuetud, abuso, corruptela, y consiguientemente no carece de culpa leue, ò graue, segun las circunstancias.

§. IV.

De lo dicho se deducen algunas ilaciones.

Que la costumbre de possession vnanimamente tienen, así Theologos, como Juristas, y consta de muchos textos, que en confirmacion desta verdad trae San Antonino en el lugar citado; por lo qual auiendo probado en los parrafos antecedentes la costumbre legitimamente prescripta, que ay en España de dezir dicho elogio al principio de los Sermones, se deduce el derecho, y possession en que Nuestra Señora se à de ser saludada, y alabada con el. Para cuya mayor euidencia se nota: que tambien se à possession en materias *pure spirituales*, como dize Soto lib. 7. de iust. quest. 3. artic. 2. §. *Sed hic*, Medina 1. part. sum. cap. 14. y es la comun de todos los Thomistas, à los quales cita, y sigue Prado, cap. 1. quest. 9. §. 2. num. 10. y así dezimos, que la possession que tiene nuestra Señora de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio de los Sermones por el derecho de prescripcion, y costumbre, no solo se puede llamar possession, sino possession pacifica; à la manera que ablando la Santidad de Alexandro VII. en este su Breue de la costumbre, que tenían los señores de celebrar en Oficio, y Missa la preferuacion de Nuestra Señora.

En el Breue: Pios Christi Fideles esta quasi pacifica possessione derurbare conuando.

ñora, la llama pacifica possession. Porq̃ en España dauan los de la sentencia pia culto à la Immaculada Concepcion de dos maneras. La vna, teniendo su preferuacion por objecto en Missa, y rezo. La otra, alabando su purissima Cõcepcion en el principio de los Sermones. Y assi, como no obstò la perturbacion, que intentaron los de la opinion contraria, interpretando indulgencias, Religiones, y Cofradias, Missa, y rezo dirigidos a la Concepcion indifferente à primero, y segundo instante, para que su Santidad no llamasse à la primera pacifica possession; tampoco obstará la oposicion, que azen los propios à esta segunda, para que dexede llamarse possession pacifica, que como tenemos dicho en el Derecho: *Connexorum eadem est ratio, à connexis valet argumentum, y de similibus ad similia arguendum est.*

De todo lo dicho se infiere. Lo primero, que los contrarios deuen ser compelidos à conformarse a esta santa, y laudable costumbre, asta que prueben legitimamente estar essentos della: porque el actor es el que tiene obligacion de probar, y mientras no probare con euidencia, se à de estar por el reo. Es comũ: pruebalo doctamente con otros muchos Postio tract. *de manutentione*, obseruat. 1. vsque ad 29. Y en el Derecho aze papel de reo el possessor, como sienten todos los Juristas, y Theologos, y lo supone por cerrissimo el Padre Prado, tom. 1. cap. 1. quest. 9. §. 2. Lo segundo, que aunque nuestro Derecho fuesse dudoso, se deuia estar por el; y siendo, de que todos den dicho elogio à Nuestra Señora, todos deuen guardarle, aunque les parezca dudoso à algunos: porque quando el Derecho de dos litigantes es dudoso, se à de estar al Derecho del reo, reg. 12. de regul. iur. in 6. alega por si el Padre Prado in eodem loco, y es comun.

Lo tercero: que se deue estar à nuestra costumbre, no obstante la contraria, que se alega: porque en caso que aya dos costumbres encontradas se à de estar à la costumbre del reo, y no à la del actor, como prueban San Antonino tit. 16. §. 5. Archidia: Hugo, y otros ex Glossa, *distinct. 8. cap. consuetudo.*

Lo quarto, porq̃ aun quando se dudasse, si era licito el dezir dichas palabras por haber opinion probable en contrario, las debieran dezir, aun los mismos que lo dudán: à la manera, que afirman todos, que quando el subdito duda, si es justo lo que le manda el Prelado, por tener opinion probable, de q̃ es injusta la materia, no obstante està obligado à obedecerle, conformandose à su opinion, porque està en possession el Prelado. Así lo sienten, citando à muchos, el Padre Prado *ubi supra*, quest. 7. §. 8. Lo mismo se à de dezir, aun en caso que se probasse menos probable nuestra costumbre: porque aun quando el subdito juzga menos probable lo que le manda el Prelado, debe obedecerle, como dizen Siluestro verb. *Consensus*, quest. 4. Tabiena ibi, quest. 3. Ioannes à S. Thom. 1. 2. disput. 12. art. 6. Serra 1. 2. quest. 19. art. 6. dub. 4. in fine, y la obligacion del subdito se funda en la possession que tiene el Prelado: luego estando Nuestra Señora en possession de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio

*Cum sunt partium iura obscura reo fauendum est potius quam actori, reg. 11. de regul. iur. in 6.*

Prado; Possessor semper erit reus, quia ipse non postulat, sed ab ipso postulat actor. Et ista possessio potest esse libertatis, & in materia Religionis, & in alijs huiusmodi.

pio de los Sermones por el Derecho adquirido por legitima costumbre, deben darle este elogio, aun à los que les parece, que es probable, no ser licito; y aun quando lo juzgaran menos probable. Y assi, fino azen dictamen de que es erroneo, y de que es intrinsecamente malo, no parece ay titulo, por donde puedan eximirse de esta obligacion.

PUNTO II.

*Profigue la explicacion del Breue desde la clausula, NOS CONSIDERANTES, hasta la clausula VETAMUS.*

Profigue su Santidad declarando los motiuos, que le obligaron à este su Decreto. Vno es considerar, que la Iglesia celebra solemnemente la Concepcion de Nuestra Señora, y que en orden à celebrarla instituyó vn Oficio Sixto IV. el qual desde su institucion, nunca se à variado; por lo qual declara, que lo que celebra, y siempre à celebrado la Iglesia, es la preferuacion de Nuestra Señora de la culpa Original, por la infusion, y gracia del Espiritu Santo. El segundo motiuo es atajar los escandalos, y inquietudes, que se siguen de la opinion contraria.

Del primer motiuo se infiere, que en este Breue abla su Santidad, como Pontifice, y no como Doctor particular. Lo primero, porq̃ en las Constituciones, y Decretos dirigidos à todos los Fieles en materia de Religion, abla como persona publica, y como cabeza de la Iglesia: porque de otra suerte no pudiera intruir à los Fieles, mandando, y explicando puntos de Religion tan graues, como declararlos el objeto, que celebran en el Oficio, y Missa de Concepcion. Y para que se conozca no à abusado de la potestad de las llaves, que tiene como Sumo Pontifice, dize en la carta escrita al Rey nuestro señor à 10. de Diciembre, año de 1661. à echo consultar el punto muchas vezes en diuersos consistorios, y conclaves con hombres doctísimos, especialmente con el Sagrado Colegio de los Cardenales: con que no parece puede dudar ningun verdadero Catolico, à obrado en este Breue como Sumo Pontifice.

Infierese lo segundo: que la Iglesia desde los tiempos de Sixto IV. à dado solemnemente culto à la preferuacion de nuestra Señora: porque el Oficio, y Missa es exercicio del culto, y el Oficio que instituyó Sixto IV. es de la preferuacion de nuestra Señora; como es patente à todos: luego lo que à celebrado solemnemente la Iglesia es la preferuacion, que por la gracia tuuo de la culpa original.

Infierese lo tercero: que el culto que dà la Iglesia à la preferuacion de nuestra Señora, mas se parece al culto de la canonizacion, que al de la beatificacion: porque el culto de la beatificacion es culto permitido, no mandado; particular, no comun. Y el culto, que la Iglesia dà à la preferuacion de nuestra Señora

Señora, no es culto permitido, sino mandado, no particular, sino solemnemente: (*Nos considerantes, quod S. Romana Ecclesia de intemerata semperque Virginis Mariae Conceptione festum solemniter celebrat*) Se à el Sumo Pontifice en la Beatificacion como Principe, que concede facultad, indulto, ò priuilegio alguna Iglesia, ò Prouincia para celebrar de algun Santo; pero en la canonizacion, como Legislador que pone ley à toda la Iglesia, mandando la celebracion del Santo, que canoniza. Urbano VIII. en la Bula de la canonizacion de S. Andres Corsino Carmelita, y Obispo Insulano, dize assi: *Ipsamque sanctorum cathalogo adscribimus, ut ab vniuersali Ecclesia anno quolibet in die obitus ipsius festum deuote, & solemniter celebretur.* En la Beatificacion de la B. Madalena de Pazi, dize assi: *Vt ipsa ancilla Dei Beata nunquam pari, officiumque, & Missa recitari, & celebrari possit concedimus, & indulgemus.* Cotejese el *ab vniuersali Ecclesia solemniter celebretur*, en la Bula del Santo canonizado, con el *nos considerantes, quod S. R. Ecclesia de intemerata semperque Virginis Mariae Conceptione festum solemniter celebrat.* Y se verá si el culto, que la Iglesia dà à la preferuacion de Nuestra Señora es semejante al culto de la Canonizacion, ò al de la Beatificacion.

Que ilacion se aga del culto a la santidad, espccialmente en principios del Doctor Angelico, consta de lo que enseña en el quodlib. 9. artic. 16. donde infiere la santidad del Santo Canonizado precisamete, de q̃ se proponga à toda la Iglesia, como digno de culto, lo qual del todo le faltará à carecer de santidad. Y de lo que enseña en el opuscul. 19. cap. 4. donde prueba, que en aprobando el Sumo Pontifice vna Religion, no puede negarse la seguridad de aquel estado, por la certeza que le dà el proponerse à todos, como estado seguro. Del culto precisamente infirió la santidad del nacimiento de Nuestra Señora, en la 3. part. quæst. 27. articul. 1. Del mesmo capitulo deduxo la santidad San Ildefonso. Mirense con atencion los textos referidos, y en todos ellos no se allará se valiesse de otro medio. Y es cosa dura darle por ineficaz lo que se precian de ser tan sus Discipulos.

Norense las palabras de San Agustín serm. 133. ablando de San Cipriano. *Quid est hoc fratres, quando natus est Sanctus iste, ignoramus, & quia hodie passus, & natalem eiusdem celebramus, sed illum diem non celebramus, nisi nossemus, in illo enim die traxit originale peccatum, isto autem die vicit omne peccatum.* Yes muy de notar, que Santo Thomas en el quodlib. 4. articul. 2. de que la Iglesia juzgava era la Concepcion en culpa (tomada Concepcion *pro formatione fetus*) infirió el Santo, que no la celebrava la Iglesia, con que celebrando la Iglesia la Concepcion, tomada Concepcion *pro animatione* se infiere en sus principios fue esta Concepcion en gracia. Podemos dezir los que assentimos al misterio, à los que le celebran sin assentirle (si ay alguno, que celebrandole, no le assienta) lo que dixo Christo Redentor nuestro a la Samaritana, Joann. 4. *Vos adoratis, quod nescitis; nos adoramus, quod scimus.*

S. Thom. quodlib. 9. artic. 16. In Ecclesia non potest esse error damnabilis, sed hic esset error damnabilis, si veneraretur tamquam Sanctus, qui fuit peccator; quia aliqui scientes peccata eius, crederent, hoc esse falsum, et si ita contigerit, possent ad errorem perducí. Ita omnes Thomistæ, quos citat, & sequitur Fr. Ioannes de S. Thom. 2. 2. disput. 9. art. 3.

D. Thom. opuscul. 19. cap. 4. Cum ergo per Apostolicam Sedem Religiones aliquæ institutæ sint ad prædicta (videlicet ad prædicandum, & confessiones audiendas) manifestè se damnabilem reddidit, quicumque taliam Religionem damnare conatur.

D. Thom. 3. parte citata: Sed contra est, quia Ecclesia celebrat Natiuitatem B. Virginis: nõ autem celebratur festum in Ecclesia, nisi pro aliquo Sancto: ergo B. Virgo in ipsa sua Natiuitate fuit Sancta.

Ildephonsus aduersus eos, qui disputant de perpetua Virginitate Sanctæ Mariæ. col. 3. in tom. 9. Bibliothecæ Sanctæ: Cuius etiam Natiuitas gloriosa Catholica in omni Ecclesia Christi ab omnibus felix, & beata prædicatur. Enim verò si non beata esset, & gloriosa, numquam tam festiuè celebraretur vbique ab vniuersis, sed quia tam solemniter colitur, constat ex authoritate Ecclesiæ, quòd nullis, quando nata est, subiicitur delictis, nec contraxit in vtero originale peccatum: *Quid pulchrius?*

S. Thom. quodlib. 5. Nam Romana Ecclesia, & plurimæ aliæ considerantes, Conceptionem Virginis in originali peccato fuisse festum Conceptionis non celebrant.

Di-

Dixedostamente el Padre Grauiua graue Thomista desto  
 riépos, en el segundo tomo de sus Catholicas prescripciones, q.  
 6. art. 3. §. *difficultatis resolutio: sicut autē de ordinatio maxima est,*  
*set, & ad schisma pertinet altare contra altare erigere, ut elegantia*  
*ediffere.* Ciprianus lib. de unitate Ecclesie, ita & multo magis  
*schisma conflaretur, & erroribus conflandis (quod est impossibile)*  
*teria, & fomes ministraretur, si per impossibile cathedra contra alte*  
*re, altare contra cathedram erigeretur.* Y mas abaxo: *Abstergo à*  
*viris Catholicis hanc Monomachia altaris, & Cathedre intruder.*  
*re, nobis insultent castra Philisim, nouasque tragedias contra*  
*Orthodoxam excitent, proba, & maledicta euocant, &c. cum eorum*  
*debebeat filiorum Ecclesie intentio, ut Hereticis ita occurrant,*  
*ut magis Ecclesie sapientia eluceat, & cultus rationabilior videat*  
*tur, & cathedre, & altaris conciliatio mira atpareat.* Consideren  
 atentamente las palabras deste Thomista Dominicano, sus her  
 manos, y condiscipulos, y allaran vn consejo arto importante,  
 para facilitar el assenso à este misterio. Y especialmente consi  
 derelas el Padre Fray Iuan Martinez, pues celebra à este Auto  
 tantas vezes en sus escritos, y reconocerà la poca razon, que tu  
 uo en su memorial.

Profigue su Santidad, y dize: que este culto con que la Iglesia  
 à celebrado la preferuacion de Nuestra Señora, desde los tiem  
 pos de Sixto IV. nunca se à variado. Donde consta: quan poco  
 fundamento tubieron los Libeladores de Roma, afirmando se  
 auia variado desde Pio V. Pues aunque Pio V. en lugar del ofi  
 cio de Leonardo Noguero, puso el oficio de la Natiuidad, esto no  
 fue variar el culto, sino el modo. Con vno, y otro oficio celebra  
 ua la Iglesia la preferuacion de Nuestra Señora, vno, y otro sed  
 rígia à la Santidad del primer instante, mirando entrambos à  
 vn mismo culto, aunque por diferentes medios. Sixto IV. con  
 el oficio de Noguero, y Pio V. con el de la Natiuidad.

Declara, pues su Santidad, que lo que celebra, y à celebrado  
 solemnemente la Iglesia es la preferuacion de Nuestra Señora  
 por la infusion, y gracia del Espiritu Santo. Llama el Sumo Pá  
 trice este culto piadoso, y laudable: à la manera que S. Thomas  
 en el quodlib. 9. art. 16. dize: *Piè credendū est Ecclesiam non errare*  
*in canonizatione.* Y alli el *piè* no significa piedad, en quanto pía  
 dad excluye obligacion, sino piedad Religiosa tan cercana à la  
 Fè, que fuera temeridad, y error faltar à ella. Piadoso, pues,  
 laudable es el culto, que dà la Iglesia à la preferuacion de Nues  
 tra Señora; pero fuera temerario, y erroneo negar la obligacion,  
 que tienen los Catholicos, à darle este culto el dia de la Concep  
 cion, como lo fuera negar celebraua la Iglesia fiesta de Con  
 cepcion.

El otro motiuo es atajar las discordias, y escandalos, que se  
 siguen de la opinion contraria. De lo qual se infiere, que si  
 guiendo los mismos escandalos, y inquietudes de no dar este  
 culto à la preferuacion de Nuestra Señora en el principio de los  
 Sermones, aze en parte contra la ley expresada en el Breue, el  
 que

que le omite; porque como dize el Abulenense super Leuit. cap.  
 4. quæst. 2. aze contra la ley el q̄ se atá precisamente à las pala  
 bras de la ley, aziendo contra la voluntad del Legislador. Y la  
 intencion del Legislador, es que se de culto à la preferuacion  
 de Nuestra Señora, y se escusen escádalos. Todo lo qual se guar  
 da ajustandose à esta costumbre tan recebida en España. Tam  
 bien, porque como dize S. Thomas se perturba la paz, injusta, y  
 escandalosamente, quando no se dà à vno la honra, que se le deue  
 segun el estilo. Y en España se le deue a nuestra Señora por cos  
 tumbre immemorial darle esta honra, ò por mejor dezir azerle  
 este seruicio de alabarla en el principio de los Sermones con el  
 comun elogio.

Concluye su Santidad poniendo pena de excomunion ma  
 yor, ipso facto incurrenda, y otras inhabilidades alli expresadas  
 contra los que hablaren, directa, ò indirectamente, por escrito, ò  
 de otro qualquier modo contra el culto, fiesta, ò misterio, y con  
 tra los que disputaren, ò pusieren en duda el culto, y preferua  
 cion de Nuestra Señora, sobre cuyas palabras se excita esta quæ  
 stion.

QUESTION II.

*Si serà escandalo actiuo no conformarse en España à la costum  
 bre referida.*

Venia muy à proposito, por muy conforme à las referidas pa  
 labras del Breue, examinar, si era locucion indirecta con  
 tra el misterio omitir el comun elogio en los Sermones. Pero el  
 Doctor Calderon, y el Padre Fray Alonso de Villalobos Domi  
 nicano con otros muchos, que en diuersos papeles à defendi  
 do esta piadosa costumbre, resoluieron el punto con razones tã  
 eficaces, que fuera ociosidad tocar de nuevo este assunto, pues,  
 como dixo Poliuio: *Non expedit, ut de his, que prius à multis rectè*  
*dicta sunt, sermo habeatur.* Por lo qual omito esta quæstion, remi  
 tiendome à la solucion dada en los referidos papeles. Omitida,  
 pues esta quæstion, se reduce la presente à aueriguar, si es escan  
 dalo actiuo no alabar la Immaculada Concepcion en el princi  
 pio de los Sermones. Para cuya mayor claridad supongo con S.  
 Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 1. que para escandalo actiuo, basta que  
 sea la obra menos buena, si dà ocasion de ruina al proximo. Su  
 pongo tambien con S. Thom. 2. 2. quæst. 71. art. 1. que los echos  
 tal vez tienen fuerza de palabras, lo qual sucede (explica Cate  
 tano) quando los echos son expresiuos del concepto interno.  
 Que en Roma (dize Soto) lib. 5. de iust. & iurè quæst. 9. art. 1. po  
 ner los dedos sobre la nariz, era grauisima afrenta, porque esta  
 accion explicaua el baxo concepto, que se hazia del sugeto à  
 quien se dirigia la tal seña. Y para esto no es menester, dize So  
 to quæst. 10. artic. 1. explicando el *malitiosè reticendo* de san  
 to Thomas quæst. 73. art. 1. ad 3. que sean los echos actos po  
 sitiuos, que basta omision de palabras: como si yo me allasse

Abulen. In legem fraudis agit,  
 quando obseruans verba legis  
 agit contra legem, ff. de legib.  
 legem contra legem, & l. frau.  
 Y super Leuit. cap. 12 q. 3. In  
 legibus humanis, lex debet in  
 terpretari secundum intentio  
 nem legislatoris.

S. Thom. ad Roman. 14. lect.  
 media: Per hoc enim pax maxi  
 mè perturbatur, quod vnus ho  
 mo non reddit alteri, quod ei de  
 betur. Vnde Iſaiaz 32. Opus iu  
 stitiæ est pax.

S. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 1.  
 in corpore. Et ideo conuenien  
 ter dicitur, quod dictum minus  
 rectum præbens occasionem rui  
 næ, sit scandalum.

S. Thom. 2. 2. quæst. 71. art. 1.  
 Tamen quia etiam per facta ali  
 qua significatur aliquid, que in  
 hoc, quod significat, habent vim  
 verborum significantium.

F (di)

Soto quæst. 10. art. 1. Dum enim me præfente sermo de illo innirur bonus, quem constat me optimè nouisse, & filco, silentium meum inditium quoddam est, illud non esse tantæ laudis dignum, quod est genus infamiæ.

(dize Soto) en parte que todos alabassen à vn sugeto, y yo con nota de los circunstantes callasse, este silencio sin duda explicaua, tenia aquel sugeto por menos merecedor de la honra, que los demas le dauan. Pero es de aduertir, que para formar este iuzio se an de atender las circunstantias: porque si todos supiesse, era yo amigo del alabado, y que en otras ocasiones lo auia echo, no fuera mi silencio expresiuo de el concepto interno, con que le juzgaa menos digno de la honra, que le azian. Pongamos el exemplo en nuestro caso: si vn Religioso Dominicoy vn Religioso Francisco dexassen de dezir en el principio del sermon, alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, &c. en el auditorio prudentemente se presumiria, que el Religioso Dominicoy omitia aquel elogio, por no assentir al misterio; pero en el Religioso Francisco se echaria à oluido la omision, por el diferente fundamento, que vna, y otra Religion, tiene dado en esta controuersia.

De todos los principios referidos se infiere por legitima inferencia: que el echo deste silencio, tan porfiadamente defendido de algunos, es escandalo actiuo, à lo menos en España: porque el dicho contra la sentencia pia es escandalo actiuo, y este silencio negarse con tema al comun elogio, equiuale à aquel dicho, luego como el dicho es escandalo actiuo, lo será tambien este silencio. Que este echo equiuale al dicho, consta, porque segun Santo Thomas en el lugar citado, entonces el dicho equiuale al echo, quando el echo es explicatiuo del concepto interno, y este silencio sin duda lo es: pues la razon que se alega, para negarle à esta costumbre, es por no dar assenso interno al misterio, con que parece se exponen à riesgo de mentir. Y es cierto, que si anteriormente lo sintieran, no se escusaran à la obediencia de los mandatos Reales. Y à la verdad, quantos esfuerços se ponen para no dezirlo, tantos fundamentos se recogen, para que este silencio sea expresiuo del assenso contrario, que tienen formado contra la sentencia pia: y consiguientemente, para que el echo deste silencio, segun los principios de Santo Thomas, tenga formalissima equiualencia al dicho de lo contrario, siendo este silencio el mejor sustituto de las palabras. Que del caso son las palabras de San Agustín lib. de fide, & operibus, cap. 3. *Infamiamus conantès, & verbis, & sono uocis, & uultu, & gestu corporis, tot scilicet machina mentis, id quod intus est demonstrare cupientes, quia tale aliquid proferre non possumus.*

Y que el dicho sea escandalo actiuo se prueba: porque quando el dicho dà ocasion a que otro caiga, es escandalo actiuo, pues entonces non est acceptum sed datum, y esto sucede en este dicho, como dize la Santidad de Alexandro VII. pues entre los motivos, que expresa, es escusar los escandales, que en quien los dà son culpa, y en los demas son ocasion de ruina. Y en la lin. 22. dize, nacen estos escandalos de la opoficion, que se aze à la sentencia pia: luego qualquiera dicho, ò echo será escandalo actiuo, y no escandalo de ignorantes, ò Fariseos.

12  
Ni obsta, que se diga, que el escandalo actiuo, que refiere su Santidad, nació, de que habiendo prohibido Gregorio XV. que los de la opinion contraria la dixessen, y afirmassen en publico, algunos imprudentes dixeron su sentencia en publico, y estos son los escandalos actiuos, de que aze mencion su Santidad. Esto, como digo, no obsta por ser euidentemente falso: pues aun antes del Decreto de Gregorio XV. habia el mismo escandalo; nacido de la afirmacion de la opinion contraria, como dize el mismo Gregorio XV. en su Decreto: luego el escandalo no nacia precisamente de oponerse a lo decretado por Gregorio XV. (digo precisamente, porque claro està, que de oponerse a los Decretos Pontificios, siempre se sigue escandalo) sino de afirmar, que Nuestra Señora habia sido concebida en culpa.

Puede ser respondan segunda vez, que los escandalos que refiere Gregorio XV. no nacia precisamente de la afirmacion de la opinion contraria, sino de que quando afirmauan la fuya, de camino motejauan la contraria. No ay duda que esto era escandalo fisisimo, y esto fue lo que exasperò tanto à Sixto IV. como dize en sus dos Bulas, que empieçan en ambas: *Graue nimis.* Pero aun no fue esta la adecuada causa del escandalo, pues Gregorio XV. y Paulo V. los escandalos los reduzen precisamente à la afirmacion de la opinion contraria. Consta de sus Decretos, dize Paulo V. en su Decreto, que empieça: *Santisimus Dominus Noster*, su data año de 1617. à 21. de Agosto: *Que aunque es verdad, que para obiar los escandalos estava mandado por Sixto IV. por el Concilio Tridentino, y Pio V. que ninguno se atreuiesse à censurar la sentencia pia, ò la opinion contraria; pero que no obstante de la afirmacion de la opinion opuesta à la sentencia pia en los actos publicos se seguian escandolos, y dissensiones, &c.* Luego desta afirmacion precisamente se siguen los escandalos, y escandalos actiuos, como tenemos probado.

Confirmafe: antes de Paulo V. no estaua prohibido, afirmar en los actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original, antes de Gregorio XV. no estaua prohibido afirmar lo proprio en coloquios particulares, y no obstante dize Paulo V. que de afirmar en actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original se seguian escandalos; Gregorio XV. que de afirmarlo, aun en coloquios particulares. Y es la razon: porque todo esto erà afirmar algo contra la preferuacion de Nuestra Señora: luego aunque no estè expressamente prohibido el dexar de dezir en España el referido elogio, por ser esta omision, y silencio vna afirmacion equiualente contra la preferuacion de Nuestra Señora, será este silencio escandalo propriamente actiuo.

Preguntará alguno de donde viene a este silencio la razon de escandalo? Y respondo, q̄ de muchos capitulos, pero principalmente dos. El primero, porque es azer opoficion à vna piedad laudable. A la manera, que fuera escandalo azer opoficion con dichos, ò echos, à que los fieles rezassen las Ave Marias, quando al anochecer tocan à las oraciones. El segundo es: porque quien

Gregorio XV. in suo Decreto, quod incipit *Feria 3.* dado año de 1622. à 24. de Mayo. Nihilominus ex occasione assertionis affirmatiuæ in publicis concionibus, lectionibus, conclusionibus, & actibus publicis, quod eadem virgo fuerit cum peccato originali concepta; oriuntur in populo Christiano cum magna Dei offensa, scandala, iurgia, & dissensiones, &c.

Paulo V. Nihilominus ex occasione assertionis affirmatiuæ in publicis concionibus, lectionibus, conclusionibus, & actibus publicis, quod eadem Beatissima Virgo Maria fuerit concepta cum peccato originali, in populo Christiano cum magna Dei offensa, oriuntur, scandala, iurgia, & dissensiones, &c.

conoce, que de dezir alguna cosa, que no tiene obligacion, antes bien es mucho mejor lo contrario, se an de seguir pendencias, riñas, inquietudes, y muchas ofensas de Dios, por mas que protestasse no era su intencion se siguiesen; aziendo voluntariamente la tal obra daria escandalo activo: à la manera que si yo conociesse, que de omitir en alguna ocasion la alabanza de alguna persona, se auian de originar muchos inconuenientes, y ofensas de Dios, y yo en dezir tal alabanza no mentia, por ser probabilissimo, que la tal persona era digna della, sin duda alguna omitiendo la tal alabanza pecaria grauissimamente con pecado de escandalo, y se imputarian à mi necesidad, y obstinacion los daños, y culpas, que dellas se siguiesen. Estos dos capitulos concurren en los escandalos originados de no conformarse à la costumbre de alabar la Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones. Pero sobre todo: porque es por donde se duda los aciertos soberanos de la Iglesia, que manda sedos cultos solemnes, y publicos à la preferuacion de nuestra Señora. *Va homini illi, per quem scandalum venerit, Matth. 18.*

PUNTO III.

*Prosigue la explicacion del Breue, desde la clausula VET. A. MVS.*

**P**rosigue su Santidad, y dize, que no obstante à declarado en esta su Constitucion, que el objeto del culto publico, comun, y solemne es la preferuacion de Nuestra Señora; prohibe expressamente que ninguno assertiuamente diga, que los que tienen la opinion contraria incurrer por este asenso en crimen de heregia, en pecado mortal, ò que son impios. Da por motivo desta prohibicion que la Iglesia àsta aora no à definido el misterio.

Es de advertir, que aun el asenso interno, de que la opinion contraria es heretica, fuera asenso erroneo: porque no està definido el misterio, dezir, que su dissenso es heregia, era afirmar, ò que alguna proposicion podia ser heretica, sin ser la contraria de Fè, ò que puede ser vna cosa de Fè, sin bastante proposicion de la Iglesia, y vno, y otro es error. Mas como no se aze buen argumento de dezir: este objeto no està definido por la Iglesia: luego el dissenso suyo no es pecado, porque puede ser pecado sin ser heregia: de que no està declarado por la Iglesia este misterio, se infiere legitimamente, que el dissenso no sea culpable. Desde lo qual se deduze, que su Santidad en este Breue no declara que el dissenso contrario à la sentencia pia no sea pecado mortal, sino solo prohibe, que no se diga lo es. Libralos el Breue de censura; pero de ninguna manera afirma se libran del pecado el librarlos de la censura pertenece à la potestad gubernatiua. *Vease el memorial del Padre Maestro Fray Gregorio Janelo*

13  
dignissimo Lector de Prima de mi Conuento, principalmente en el §. 4. donde solida, y doctamente prueba esta verdad. De lo dicho tambien consta, que aunque estemos obligados à defender, y desfiatar los argumentos, que intentaren probar, que es heretico el dissenso deste misterio, no estamos obligados à desfiatar los argumentos, que prueban es pecado mortal; solo estaremos obligados à no afirmar lo; pero à mas no. Y assi si à vno le pudiesen este argumento (*dissentir de la santidad del Santo, que celebra la Iglesia con culto solemne, y publico, es pecado mortal: la Iglesia celebra con culto solemne, y publico la santidad de Nuestra Señora en el primer instante: luego será pecado mortal dissentir de la Santidad, que tiene Nuestra Señora en el primer instante*) no contrauiniera à el Breue el sustentante, si concediera la mayor, y la menor, y confessara la recta ilacion de la consequencia, y omitiera el consequiente:

Vicimamente noto, que aunque su Santidad expresse precisamente, que no se censure la opinion contraria como heretica, Impia, ni grauemente pecaminosa, virtualmente prohibe no se le de otra censura alguna de oficio, como erronea; temeraria; ò proxima errori, &c. Porque como estas censuras, suponen pecado graue, no siendo licito afirmar, que es pecado graue el tal dissenso, tampoco lo es, el darle alguna censura, que suponga pecado mortal en el censurado. Pero fuera omnino licito dezir era temerario, y proximo à error, quien oynegara el objeto del culto interno, ò externamente: pues quien disiente; de lo que declara el Summo Pontifice como tal *siue circa factum proprium, siue Ecclesie*, es temerario, y proximo à error, como dizen comunmente los Teologos. Vease el Padre Maestro Fray Iuan de santo Thom. 2. 2. dist. 9. arr. 3. Que ilacion se aga en principios de S. Thom. del culto al misterio queda bastantemente insinuado en el punto segundo.

QUESTION III.

*Que deben azer los Thomistas, que tienen echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas.*

**L**A Razon principal, que alega en su memorial el Padre Martinez Prado para escusarse à estar à la costumbre tan recibida en España, es dezir tiene echo juramento toda su Religion de seguir en todo la Doctrina del Angelico Doctor S. Thomas, y assi es preciso discurremos, que deben azer, los que tienen echo este juramento.

§. I.

*Examínase el juramento.*

**D**vdò mucho el Doctor Calderon Peramato en su papel, del juramento referido: por las muchas obras, que andan mezcladas entre los libros, que se intitulan de S. Thomas las quales



les en la verdad no eran del Doctor Angelico. Y esto motejaroh a perifissimamente, vn cierto Doctor, y vn Maestro, este en vn Sermon, aquel en vn acto publico. Dixo el Maestro era atreuidamiento, y el Doctor, que era ca'umnia manifesta. Y à la verdad vno, y otro tuuo poquissima razon en faltar tanto à la modestia: pues su censura no chocaua con el papel referido, sino con S. Antonino, Sixto Senense, Pablo Nazario, Michael Pio, Geronimo Vielmano, Doctissimos Autores de la Religion de mi Padre santo Domingo, de los quales los tres vltimos escriuieron defendiendo empeñadissimamente la doctrina del Angelico Doctor S. Thom. y ya se vè, que es cosa indigna à vn hombre de moderado juicio, motejar de atreuidos, y calumniadores à vnos Escritores tan graues. Yo por no sentenciar esta controuersia sin examinar la justicia de entrambas partes, busquè con cuidado los libros, que citaua en su papel el Doctor Calderon, y allè sus citas ajustadas del todo à la verdad, de lo qual hize testigos algunos Padres Maestros desta Vniuersidad, à quien se las lei. Y à todos nos parecio podrà dezir el Doctor Calderon con Ambrosio Catherino lib. 1. pro Immaculata Conceptione, §. quod hoc vestigario: equidem non moleste ferant eiusdem me culpa reum sumum cum tantis viris insimulari, ò con Boecio Met. 8. lib. 3.

*Hec, heu, que miseros tramite debio abducit ignorantia.*

Ni era faltar en modo alguno à la veneracion, y respecto, que por tantos titulos se debe à la Doctrina de Santo Thomas, dezir con tantos, y tan graues Autores, que algunas obras que andan en nombre del Santo son supuestas; como ni lo fue en S. Thom. dezir en la 3. part. quæst. 45. art. 3. *ad secundum*, que el libro de *Mirabilibus Scripture*, no es de S. Agustin, y en el quodl. 12. que tampoco es suyo el libro de *Ecclesiasticis dogmatibus*. Como ni tampoco lo fue en el Abad Gabriel Pennoto en su historia tripartita, lib. 1. cap. 30. ni el Cardenal Baronio en sus Annales, año de 382. num. 26. y año de 385. num. 12. afirmar, que el libro de los Sermones *ad Fratres in Eremita*, no es de S. Agustin, aunque todos los libros citados andan entre sus obras. Como ni tampoco lo fue en el Cardenal Belarmino el probar con summa erudición en su tratado de *Scriptoribus Ecclesiasticis*, que muchas obras, que andan impressas, en nombre de S. Agustin, S. Geronimo, S. Gregorio, y de otros Santos, y Autores clasicos, no son suyas, sino de otros Autores, que alli nombra.

Con esto mismo se responde à la escrupulosa objecion, de que esto es abrir la puerta à los Hereses para q' duden de las autoridades de los Padres. Pues no se puede dezir cuerdaamente las abrieron los Autores, y Doctores referidos, siendo tan Catolicos y tan graues: antes esto fue cerrar la puerta à la irrision heretica, viendo el examen cuidadoso, que entre los Catolicos se azia, para aueriguar, quales eran las obras legitimas de los Padres. A esto mismo mirò Gelasio Papa en el Decreto, dist. 15. cap. *Sancta Romana Ecclesia*, declarando por apocriphos, y supuestos muchos

chos libros, que andauan impressos en nombre de los Apostoles, Doctores, y Santos.

Pudieran con mas razon motejar à algunos Thomistas por menos aficionadas à Santo Thomas, pues pudiendo defender la doctrina del Doctor Angelico, como eficaz, y sana, por traerle à la sentencia, de que fue Nuestra Señora concebida en culpa, quieren, que ni sea eficaz, ni sana en esta parte. Explicome: dize Santo Thomas en el 4. dist. 43. art. 4. *Ad tertium: Erroneum est dicere, quòd aliquis sine peccato originali concipitur præter Christum*, y en la 1.2. quæst. 81. articul. 3. *Secundum Fidem Catholicam firmiter tenendum est, nullum præter Christum fuisse liberum à peccato originali*. Estas proposiciones entendidas de la actual contracción de la culpa son erroneas, y por tales estàn dadas por Sixto IV. en la Bula que empieza: *Graue nimis*, y por otros Sumos Pontifices. Entendidas estas proposiciones del debito, *ex vi generationis, ò ex lege vniuersali secluso priuilegio*, son catolicissimas, y verdaderas. Y ay quien se empeña en defender se àn de entender en el primer sentido, y no en el segundo; siendo en el segundo catolicas, y erroneas en el primero. Yo à lo menos se dezir de mi, que no me tuuiera por buen Scotista, sino explicara en sano sentido las proposiciones, en que àn mordido à Scoto. Puede ser no se admita esta solució, porque fue la que diò el Doctor subtil respondiendo à las autoridades de los Padres en el 3. distinct. 3. q. 1. §. *Si autem*. Pero endulce la solucion para el Thomista faber, que la diò aquel grauisimo Maestro, honra de nuestra Escuela, y lustre de su Religion el Reuerendissimo Padre Fray Iuan de Santo Thomas 1. part. disputat 2. artic. 2. *Yes tambien expressa de Cayetano en el lugar citado de la 2.2. Y à buen seguro, que si algunos Thomistas tomaran el consejo, que alli dà, se hubieran escusado artos escandalos. Pero dirànme: porque Cayetano no toma el Consejo para si? A este argumento responda otro, que yo no alcanço la respuesta. Lo que se es, que por la direcció de estos dos graues Thomistas, è defendido muchas vezes, y defenderè siempre que se ofrezca, que Santo Thomas, y Scoto no tienen la menor oposicion en este punto: pues si en las alegadas proposiciones de Santo Thomas el *concipitur*, para saluarlas de error, debe entenderse de concepcion, *ex vi debiti naturalis, ò secluso priuilegio*, de la misma manera se pueden interpretar todos los demas lugares del Santo.*

Dudò, pues, el Doctor Calderon el juramento, y yo aora lo dudo, porque veo algunos grauisimos Thomistas, apartarse tal vez de la doctrina de Santo Thomas. Referirè algunos, omiciendo muchos, por no dilatar me. Cayetano es celebrado con mil razones entre los Thomistas. Alabale el Padre Martinez Prado en muchas partes; pero con especiales elogios, en el primer tomo de Theologia moral, cap. 13. quæst. 2. num. 1. y cap. 15. q. 17. nu. 7. y ya se vè quantas proposiciones lleuò Cayetano opuestas à S. Tomas. Afirma Cayetano en la 3. part. quæst. 68. art. 2. que para que los parvulos consigan la gracia remissua de la cul.

Caetano, 1. 2. q. 81. art. 3. *Aduertè duo circa vniuersalitatè m peccati: primum est, quòd ad fidem Catholicam spectat, quòd omnes præter Christum solum contrahant peccatum originale: quòd dictum non est intelligendum aliter, quàm de morte, quæ est pœna peccati, ita quòd sicut omnes incurrunt mortem, id est necessitatè moriendi; ita omnes incurrunt peccatum originale, & sicut nõ spectat ad fidem, an singuli moriantur actualiter, an dicta dispensatione aliquis nõ moriatur, ita nõ spectat ad fidem, an aliquis ex speciali prærogatiua gratiæ non incurrat actualiter originale peccatum.*

Et infra. *Et iuxta hunc sensum militat ratio Authoris, scilicet, quòd aliter non indigerent redemptione, quæ per Christum facta est; sed si omnes obnoxij sunt peccato originali, sufficit ad indigentiam redemptionis, nec enim solum redemptione eget actualiter captiuus, sed etiam obnoxius captiuus. Et hæc bene notabis tu Thomista, ne nimio zelo, non secundum scientiam accensus, erronea dicas, quæ erronea non sunt, cum de Beatissima Virginis Conceptione disputes, aut prædices.*

Caetano 3. p. q. 68. art. 2. *Hoc solum non irrationabiliter occurrit dicendum, quòd in casu necessitatis ad salutem puerorù sufficere videtur, Baptismus in voto parentum: præcipuè cum aliquo exteriori signo. Et infra. Debet autem in tali casu parens signo Crucis Infantem cum inuocatione Trinitatis munire, sicque Deo offerre morientem in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

culpa, basta el Bautismo in voto Parentum, explicando esto en el §. nec obstat, afirma, que basta, que los Padres se presinen en el nombre de la Santissima Trinidad. Y esta doctrina, sobre ser opuesta à toda verdad, y razon, es expresa contra S. Thom. 3. p. quæst. 7. art. 3. y en el 4. q. 2. ad tertium. Y tan mal recibida entre los Autores Catolicos, que el Padre Prado 3. p. q. 68. n. 5. dize: *Erroneum est, asserere aliud esse ordinarium infalibile remedium pro iustificandis parvulis, nisi Baptismum aquæ vel sanguinis.* Lo mismo dize Soto in 4. dist. 5. art. 2. §. atqui, y otros muchos Thomistas.

Dize Cayetano tract. 1. §. de indulg. cap. 8. ablandode la concession de indulgencias, que azen los Summos Pontifices: *Atque falsitate predicat talem sanctum supponens illum esse ritononizatum. Ita quod dato, quod iste canonizatus non esset sanctus, sed damnatus, Ecclesie doctrina, aut predicatio non esset mendax, aut fallax.* Et paulo post. *Sed sicut potest error humanus interuenire in canonizatione alicuius sancti, &c.* No aurà Thomista, q̄ quiera decir es esta doctrina de S. Thom. pues sobre ser nral soñante, expresamente dize lo contrario el Doctor Angelico, quodlib. 9. au. 16. Otras muchas en que se opone à S. Thom. refiere Ambrosio Charterino en el libro, que intitula: *Annotationes in commentaria Caietani.*

En la exposicion de la Escritura ordinariamente se opone S. Thom. Pero que mucho si en el proemio ad Genesim protesta, no se à de atar à la autoridad de Padres, y Expositores antiguos. Antes bien exorta à sus Lectores, diziendo: *Et si quando occurrerit nobis sensus textui consonus, nec à Sacra Scriptura; nec ab Ecclisidocctrina dissonus, quamuis à torrente D.D. Sacrorum alienus, equose præbeant censors.* Y mas abaxo: *Nullus itaque detestetur novum Sacrae Scripturae sensum, ex hoc quod dissonet à prisicis Doctoribus.* Y esto escribe, no en los verdores de su juventud, quando fue

ser el fruto agrio, por menos maduro, sino en la vejez, quando los años templan el estilo à la pluma: *Ego iam senex non nonitatis, sed veritatis solius amore allectus, opus hoc aggredior.* Censura entre otros esta doctriua Beñez Dominicano, 1. p. q. 1. art. 8. dub. 5. *quarta conclusio.* Y el Padre Cano de la misma Religión, lib. 7. de locis cap. 3. especialmente desde la pag. 250. hasta la pag. 257.

Alaba el Padre Martinez en el tomo citado, cap. 3. q. 9. §. n. 14. al Padre Maestro Victoria, y dize de Victoria Cano, que fue su Discipulo, en el Proemio del lib. 12. de locis, que explicandolo les la 2. de S. Thom. no siempre seguia su doctrina, antes bien aconsejaua, que si en la doctrina del Doctor Angelico se encontraba algo improbable, ó duro, debia dexarse con modestia, como el mismo Santo lo azia con los otros Padres, y Doctores, que le precederon. Y concluye Melchor Cano (que como bien discipulo del Padre Victoria, obseruò su consejo aziendolo siempre asi) ablando de su Maestro Victoria: *Ad Thoma aliquando dissentit, maioremque meo iudicio laudem diffenciendo, quam assensum do consequatur.* Pero quando Cano no nos lo viera dicho, no

fuera dificultoso el conocerlo: Pues el P. Victoria en la Summa de Sacramentos, titulo de *Contritione*, impugna vna doctrina de Santo Thomas con palabras tales, que de proposito las omito.

Que recebida sea entre los Thomistas la phisica predeeterminacion, y quanto esfuerço pongan en probar, es sentença del Doctor Angelico, nos consta à todos: pues se à llegado à degradar de Thomistas, à los que no la lleuan; y no obstante dize el Ilustrisimo Padre Arauxo tom. 2. lib. 2. quæst. 111. artic. 5. dub. 6. *Hanc Dei Phisicum humana voluntatis predeeterminatum concursam, cuius nec Sacra Concilia, nec Sancti Patres aliquando meminerunt, sed ab eis (scilicet Thomistis) fuit quoddam fallaci discursu confutum.*

El Padre Soto lib. 1. Phisic. quæst. 6. articul. 2. dub. 1. concl. 2. defiende, que puede estar la materia prima diuinitus sin la forma substancial. Y viendo, que se oponia, y impugnaua à Santo Thomas, se escusa de su impugnacion con estas palabras: *Nec in hoc puto derogari grauissimè auctoritati Sancti Thomæ, quia res non est tanti momenti.* Y en el 3. de los Phisicos, quæst. 1. conclus. & propos. 5. agradandole mas la sentença comun, que la de Santo Thomas, se dexa, y disculpandose, dize, *Quando contrarium in Sancto Thomæ reuererem, aut exposerem, aut nihil crederem eius honoris, & auctoritati obviare, si in rebus his minimis communem potius modum concipiendi amplecterer.* Basten estos exemplares, omitiendo otros muchos: pues bastan los dichos à comprobar, no es tan cierto, que tenga la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo echo juramento de seguir todas las opiniones, y sentencias de Santo Thomas, pues Autores Dominicanos tan grandes, vemos, que no siempre la figuen.

Ni es imaginable, que estos grauissimos Thomistas se perjuran, antes bien se conforman con los consejos de Santo Thomas, el qual en la primera parte, quæst. 1. articul. 9. *ad primum argumentum*, tomando las palabras de San Agustin epist. 10. ad D. Hieron. dize: *Solis enim Scripturarum libris, qui canonici appellantur, didici hunc honorem deferre, ut nullum Auctorem coram inscribendo errasse aliquid, firmissimè credam. Alios autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque præpollent: non ideo verum putem, quod ipsi senserant, vel scripserunt.* Este mismo consejo se allará repetidas vezes encargado en el Decreto, dist. 10. cap. *Not. li meis litteris*, cap. *Negare*, cap. *Ego solis*, cap. *Neque quorumlibet.* Y el mismo Angelico Doctor ablando de sus escritos, opuscul. 27. aconseja à sus Discipulos, que entre sus obras, opiniones, y sentencias, elijan lo que les pareciere mas conforme à la verdad.

Y es cierto tambien, que Santo Thomas variò algunas vezes las sentencias, que lleuò antes, como de autoridad de Capreolo, y Cayetano, dize Ambrosio Catherino lib. 2. pro Inmaculata Conceptione fol. mibi 53. y haberlo echo así consta: porque en la 3. part. quæst. 70. artic. 4. refiriendo algunas opiniones sobre la gracia, quedaya la Circuncision, afirma: *Que en otro tiempo*

Melchior Canus. Memini de Præceptore meo ipso audire, cū nobis secundam secundæ cœpisset exponere, tanti D. Tho. sententiam esse faciendam, ut si potior alia ratio nõ succurreret sanctissimi, & doctissimi viri satis nobis esset authoritas; sed admonerat rursus non oportere S. Doctoris verba sine delectu, & examine accipere, immo verò si quid, aut durius, aut improbabilius occurreret, immitaturos nos eiusdem in simili re modestiam, & industriam, quia nec Authoribus antiquitatis suffragio comprobatis, fidem abrogare; nec in sententia Maiorum ratione in contrarium vocante transit. Quod ego præceptum diligentissimè tenui.

S. Tom. opusc. 72. id illorum eligat. quod magis veritati consonum iudicauerit.

Ambros. Cath. De B. Thom. etiam qui insignes Thom. habentur Capreo. & Caiet. fatentur ingenue, in nonnullis variè scripsisse, & posterius, quæ antea scripserat, retraxisse.

S. Thom. 3. p. Quod, & aliquando visum est, sed diligentius consideranti apparet, etiam hoc non esse verum.

Soto: Quia illud non dixit re-  
petendo in Summa, vbi proprias  
opiniones, arque vltimam volun-  
tatem testatus est.  
Henriquez: Sanctus Thomas  
in quibusdam loquitur opinariue  
& interdum retractat, quod prius  
etiam in Theologica Summa di-  
xerat.

*sintio con algunos Autores, pero que mirandolo con más diligencia  
variaba de opinion.* Y esto no solo se sucedió, con lo que habia es-  
crito en los Sentenciarios, sino tambien en lo que escribió en la  
Summa Theologica, que es donde ( como dize Soto lib. 4. Phi-  
sic. quest. 2. art. 3. ) depositó su vltima voluntad, siendo la Sum-  
ma el codicillo de sus opiniones. Así lo afirma el Padre Fray  
Henrico Henriquez Dominicano lib. 1. de Pontificis Romani  
clauae, cap. 15. §. 5. Y si es cierto, que en alguna ocaion retractó  
Santo Thomas lo dicho, en caso que hubiera lleuado, que la  
Concepcion de Nuestra Señora ( en el sentido que aora se toma  
conuiene à saber por animacion ) fue en culpa, tambien la re-  
tratará aora: pues no sé yo, q̄ aya renido mas fundamento para  
retratar las otras, que en este tiempo le ay, para retractar esta.

Ni esto disminuye vn punto la autoridad del Doctor Ange-  
lico, como ni el libro de las retractaciones disminuyó la autori-  
dad de aquella columna inconstable de la Fè, el gran Padre,  
Doctor de la Iglesia San Agustín: pues para que Santo Thomas  
fuese el Angel de las Escuelas, admiracion de las edades, y dig-  
no de gloriosas memorias por eternos siglos, vn articulo solo,  
que escriviese, le bastaua: tales su doctrina, tal su erudicion, y  
tal su profundidad. Pero dezir, que vn hombre puro lo acierta  
todo, que no pudo errar en algo, es azer sus libros Escrituras Ca-  
nonicas, sus proposiciones infalibles; y que siendo Doctor parti-  
cular, sea Sumo Pontifice, ò Concilio Ecumenico. Dixo muy  
bien el P. Prado tom. 1. Theolog. c. 1. quest. 2. §. 4. num. 19. *Que  
el Doctor mas Santo, y pio, como es hombre yerra tal vez, y así fun-  
darse precisamente en su autoridad, sin examinar la razon, es tropezar  
en las sombras.* Ni obsta, dize este Autor cap. 3. quest. 8. §. 3. *Que  
los escritos de algun Padre esten aprobados por los Pontifices, como  
las autoridades compendiadas por Graciano en el Decreto, lo esia  
por Eugenio III. y los escritos de otros Padres por Gelasio distin. 14.  
cap. Sancta Roma Ecclesia: porque esto solo es aprobarlas como se-  
guros, pero no es azerlos infalibles, pues se quedan en ser de autoridad  
humana, capaz de yerro.* Quien gustare de ver tratado este punto  
eruditissimamente, lea al Abulense en la segunda parte del De-  
fenforio desde el cap. 82. asta el cap. 86.

De donde se colige la dificultad grane, que tiene el juramen-  
to de seguir en todo vna doctrina: porque supongamos, que à vn  
Thomista se le ofrecia como mas probable, que Dios no prede-  
terminaua à lo material del pecado; ò que Dios no azia decreto  
eficaz infalible, y infructable de condenar à vno antes de ver sus  
demeritos. Este Thomista que tenia echo juramento de seguir  
en todo la doctrina de S. Thomas, que debia azer? Porque sino se-  
guia la doctrina de S. Thomas; iba contra el juramento: si se se-  
guia, en esto tambien: porque es doctrina de S. Thomas que odlib.  
9. art. 15. y quodlib. 8. art. 18. à quien cita, y sigue el Padre Pra-  
do, tom. 1. Theolog. cap. 1. quest. 3. §. 4. que ay obligacion de se-  
guir la opinion que se juzga mas probable. Ello es vn jurament-  
to bien dificultoso. Y dixo bien el Abulense en el lugar citado

cap. 85. que captiuar el entendimiento en obsequio de vn Do-  
ctor particular, por mas santo, y docto, que sea, siempre tiene gra-  
uissimos inconuenientes. Pero de mosle por echo, y bien echo, y  
supuesto el examinamos, que deben azer los Padres Dominicos  
en esta causa, sobre que litigamos.

§. II.

*Supuesto el juramento referido, deben los Religiosos de mi Padre  
Santo Domingo conformarse en lo exterior à la  
sentencia pia.*

Supongo los escandalos, que se figuen de no conformarse los  
Padres Dominicos con la costumbre de España, de dezir en el  
principio de los Sermones el comun elogio. Y doy sea este escan-  
dalo puramente pasiuo, nacido de ignotancia ( aunque como  
tengo probado en la question antecedente, es escandalo actiuo )  
demosle pasiuo para inferir por todos lados, si està con el jura-  
mento echo de seguir la doctrina de Santo Thomas, el no con-  
formarse con dicha costumbre. Y me parece, que es apartarse  
totalmente de la doctrina de Santo Thomas, no conformarse  
con ella.

Sea la primera prueba. Enseña S. Thom. 2. 2. q. 43. art. 7. que  
por evitar el escandalo, nacido de ignoracia, se à de omitir la o-  
bra de consejo: luego siguiendose tantos deste silencio, y tan con-  
siderables, deben dexarle, conformandose à la comun costum-  
bre. Dirànme, que segun la doctrina de S. Thomas en el lugar  
citado, se à de diferir las obras de consejo, asta dar la razon à los  
que se escandalizan; pero si vna vez dada persistiere el escandalo,  
no se deba omitir la obra de consejo, porque ya el escandalo  
mas es de Fariseos, que de ignorantes. Esta respuesta no puede  
subsistir en nuestro caso: pues para esto debia ser obra de conse-  
jo, el no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora,  
y esto es imposible, por ser la omision de su alabança lo menos  
piadoso; y aun lo menos conforme à la Iglesia, que exort. à sus  
hijos, den essa alabança à Nuestra Señora en rezo, y Missa. Y aun  
desta solucion, que es expresa doctrina de Santo Thomas, se aze  
mas fuerte el argumento: porque si segun sus principios por es-  
cusar el escandalo, se debe omitir la obra de consejo, mucho me-  
jor se inferirà, tendre obligacion de ponerla por escusarle: con  
que siendo à lo menos obra de consejo alabar la Concepcion de  
Nuestra Señora, por ser piedad laudable, por escusar escandalos  
habrà obligacion de hazerlo.

Demos, que esta costumbre no fuese costumbre tan apro-  
bada de la Iglesia, sino que fuese vna costumbre permitida, y to-  
lerada precisamente; aun en este caso, por evitar escandalos, de-  
bian conformarse a ella, quien tiene echo juramento de seguir  
en todo la doctrina de Santo Thomas, por ser esta suya expresa-  
mente. Enseña el Santo ad Roman. 24. lec. 2. in medio, que por  
nini-

S. Thom. Quandoque verò  
scandalum procedit ex infirmitate,  
vel ignorantia. Er huiusmodi  
est scandalum pusillorum; prop-  
ter quod sunt spiritualia bona;  
vel occultanda; vel etiam inter-  
dum differenda.

S. Thom. loco citato: Ab omni specie mali abstinent vos, 1. ad Thesalon. cap. vltim. Dicitur habere speciem mali dupliciter. Primò, secundum opinionem eorum, qui sunt ab Ecclesia tollerantur. Infirmi autem in fide existimantes legalia esse obseruanda, adhuc tollerantur ab Ecclesia ante Euangelij promulgationem, & ideo non erat comedendum cum eorum scandolo de cibis in lege prohibitis. Hæretici non tollerantur ab Ecclesia, & ideo de eis non est similis ratio.

S. Thomas loco citato: Hoc ostendit, quod omnibus se contemperare studuit. Et primo dicit, quod contemperauit se nondum conuersis: Secundò, quod etiam iam conuersis: Tertio, quod generaliter vniuersis. In prima, primò dicit, quod contemperauit se Iudæis. Secundò, quod Samaritanis. Tertio, quod Gentilibus. Dicit ergo: *Et factus sum Iudæis, tamquam Iudæus.* Scilicet aliqua legalia seruando, sicut in discretionem ciborum, in circumcissione Timothei, Act. 15. in purificatione legalii, Act. 21.

ningun escándalo debemos conformarnos con las costumbres reprobadas de la Iglesia, pero con las toleradas si, qual era, dize, en los principios de la Iglesia abstenerse de las comidas legales, por no estar reprobadas entonces, aunque no estauan mandadas, ni desde la promulgacion del Euangelio obligauan en conciencia, y así por escusar escandalos, se conformaban à ellas los Apóstoles. Y es de notar, que aqui Santo Thomas no vâ ablando del escándalo actiuo, sino del passiuo, como consta del principio de la leccion primera: luego sino se tiene la sentencia pia por bética, ò erronea, à lo menos en lo exterior debian los Thomistas, pot euitar escandalos, nacidos de ignoracia, conformarse à ella, pues es doctrina tan expressamente enseñada de S. Thomas.

Es la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, la que entre todas se alza con los titulos de Orden de Predicadores, conuiniendo à su exercicio tan ajustadamente el nombre, como contestan los innumerables frutos, que à dado su predicacion à cielo. Y quien tiene por instituto tan proprio el predicar, razon ferà guarde los consejos, que dà Santo Thomas à los Predicadores, explicando aquellas palabras de San Pablo 1. ad Corint. cap. 1. *Omnium me seruum feci, vt plures lucrificerem. Omnium omnia factus sum, vt omnes facerem saluos.* Donde protesta el Apóstol, que por saluar à todos mediante la predicacion del Euangelio, se conformò à las costumbres de sus oyentes, ya fuesen Iudios, ya Samaritanos, ò ya Gentiles. Sobre lo qual, dize el Doctor Angelico en la leccion quarta: Ello es cierto, que quando San Pablo predicaua a los Iudios, obseruaua las ceremonias *Mosaycas*, aunque conoçia no inducian obligacion en conciencia, asta mandar à su querido Discipulo Timotheo se circuncidasse, como consta del 15. de los Actos de los Apóstoles, por que sabiendo los Iudios no estaba circuncidado, por ser su padre Gentil, huian de su predicacion. O valgame Dios! si vna costumbre tan penosa, como la circuncision, la qual, como tenemos dicho, de ningun modo obligaua, aze San Pablo, que su Discipulo Timotheo la obserue, por que no dexede predicar à los Iudios. A vna costumbre tan poco penosa, como alabar à Nuestra Señora en su Concepcion purissima, que no puede negarse, es al menos costumbre tolerada; por que no se conformarà, quien tiene por instituto el predicar, no embaraçandose, por negarse à ella conformidad, al fruto, que pudiera azer en España con su predicacion? Dezia el Iudio, no è de oir, à quien no se circuncidaua. Dizen los Españoles, no è mos de oir, à quien no alabare la Concepcion de Nuestra Señora, quando predica. Y dize el Apóstol circuncidase el Predicador, aunque la obseruancia de esta costumbre le cueste tan intolerable trabajo; y dize el Padre Provincial, no prediquen mis Religiosos, si à de ser acostado à practicarle à esta costumbre: *Namquid aliud iudex, aliud Precoelamentum?* San Gregorio, hom. 17.

Prosigue Santo Thomas en el lugar citado: *Ello es cierto,*

que el Apóstol se ajustò à las costumbres de sus oyentes, quando no eran culpables, aunque fuesen menos buenas. Y a vna costumbre buena, piadosa, y laudable, se niega; quien tiene por anthonomia en la Iglesia el titulo de Predicador? Concluye el Santo: *Todo Predicador religioso, y espiritual imite el exemplo de San Pablo, conformandose à las costumbres de sus oyentes, quando ni son contra la ley de Dios, ni contra los preceptos de su regla, para que con esto semejantes à los que predicán, escusen las discordias, que ocasiona la desemejança, y así no se embaracen los frutos de la predicacion del Euangelio.* Quien tiene jurado de seguir la doctrina de Santo Thomas, este à sus principios, que con esto tendrán fin. estas discordias.

§. III.

*Qual deba ser el assenso interior de los Thomistas en orden à este Misterio, segun los principios de Santo Thomas.*

ES el dictamen interior el mobil de nuestras acciones, à cuya direccion obedecen gustosamente las demas potencias, siendo el que las vne la sympathy marauillosa, que entre si tienen: conque faltando el imperio de aquel superior dictamen, vâ tan fuera de su natural curso lo exterior, que por violento es poco durable. Y como en orden à los cultos, y alabanças de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora deseamos vna conformidad perpetua, con los que al presente se desvian de la piedad laudable de tan religiosa costumbre, me à parecido facilitar la conformidad externa, con proponer, à quien son tan Discipulos de Santo Thomas; la obligacion que les corre en sus principios, à sentir interiormente este misterio. Algunos dellos, que à mi entender azen euidencia, quedan propuestos en el Punto 2. Discutirlos despejado de passion el entendimiento, y formará conclusiones euidentes, con que se conuença. No obstante persuadamos este sentir interior con otros principios de Santo Thomas. Y supongo, que todos estàn obligados à celebrar la preferuacion de Nuestra Señora, de suerte, que su Santidad en el primer instante sea el objeto del culto en los Oficios Diuinos. Supuesto este principio, que es integable, por estar expressado en este Breue, parece claro, que quien tiene echo juramento de seguir la doctrina de Santo Thomas, debe sentir interiormente la preferuacion de Nuestra Señora, por que de otra suerte pecarà, dandole culto. Es esta expressa proposicion de Santo Thomas en la 2. 2. q. 193. articulo. 1. Pregunta, si puede haber pecado en el culto Diuino? Y resuelue, es posible, lo qual sucederà, dando culto, a qui no se juzga Santo, por que entonces el culto fuera vna supersticion perniciososa, y vna mentira graue en materia de Religion; por no conformarse el echo con el juicio interior, y esto (dize el Santo) es mentira. De aqui se infieren dos cosas. La primera, que estando todos obligados a dar culto a la preferuacion de

S. Thom. ibi: Quia secundum Beccium omnis alteritas discors cit fugienda, sim litudo verò appetenda est. Ideò viri spirituales salua vitæ, & Religionis suæ obseruantia, omnibus se debent conformare propter prædicandum Euangelium sine impedimento. Las demas palabras leanse en el lugar citado, que roda la leccion quarta es deste punto.

S. Thom. citatus: Est autem mendatium, cum aliquis exteriùs significat contrarium veritati. Sicut autem significatur aliquid verbo, ita etiam significatur aliquid facto: & in tali significatione facti, consistit exterior Religionis cultus, vt ex supra dictis patet. Et ideo si per cultum exteriorem aliquid falsum significetur, erit cultus perniciosus. Hoc autem contingit dupliciter, vno quidem modo ex parte rei significatæ, à qua discordat significatio cultus, &c.

Nuestra Señora; están obligados à formar assensò interior de aquella santidad, que tuuo en el primer instante. Lo segundo, que la Iglesia, que manda se celebre la preferuacion de Nuestra Señora. Lo vno, forma juicio interior de su santidad. Y lo otro, manda, que todos los Catolicos le tengan. Graue, y profundamente dixo Lactancio Firmiano, 4. diuinarum institutionum, cap. 4. que la fabiduria, y la Religion, se dauan estrechamente las manos, de tal suerte, que precediendo la fabiduria al culto gouernaua sus aciertos: pues à saltar el conocimiento de lo que se adoraua, fuera ceguedad la adoracion.

Lo segundo, porque como dize el Padre Prado en el tomo citado cap. 1. quæst. 3. § 4. citando à S. Tomas en el quodlib. 9. art. 15. y en el quodlib. 8. art. 18. y à otros muchos, y graues Thomistas, *per se loquendo* ay obligacion de seguir la opinion mas probable, con que siendolo la sentencia pia, tendràn obligacion los Thomistas, y especialmente este Autor, q̄ cita a santo Thomas, y el juramento echo de seguir su doctrina, à defender la preferuacion de N. Señora. Que sea la sentècia pia, la mas probable, es sin genero de duda; pero serà posible no quiera creerlo, sino se lo probamos con sus principios. Pregunta en el tomo citado cap. 1. q. 1. §. 4. num. 25. que opinion se à de tener por mas probable? Y resuelue, que la que fuere mas conforme al Derecho, y Decretos de los Summos Pontifices, y fuere mas recibida por costumbre, y vfo. Todo lo qual concurre en la sentencia pia, como consta del Breue, donde dize su Santidad, que esta sentencia es à què à fauorecido la Iglesia, y los Summos Pontifices, y es la que si *guyen todas* las Vniuersidades, todos los Reynos, y en *todos* los Carolicos: luego segun sus mismos principios es la mas probable. Y si segun ellos, por ser de S. Thomas, està obligado à seguir la opinion mas probable, no se porque razon dexa de seguir la sentencia pia, no practicando en las obras, lo que ensena en los escritos.

Corone esta questio vna famosa doctrina de S. Thomas, 2. 2. quæst. 60. art. 3. pregunta el Santo, si es licito el juicio, que nace de sospecha? Y resuelue, que no: porque esto es especie de injusticia. Dà la razon en este articulo *ad secundum*, y en el articulo 4. *in corpore*: porque tener mala opinion de alguno sin causa suficiente, es despreciarle. Prosigue el Santo: quando abrà causa suficiente para la mala opinion? Responde, quando son claros, y manifestos los indicios de la culpa del proximo. Y es de advertir, dize en el art. 4. *ad secundum*, que como la bondad, y la malicia son quien azen al sugeto laudable, ò vituperable, juzgar culpa en el proximo, sin manifestos indicios, es injuriarle. Destos principios se verá, como el Thomista, que tiene echo juramento de seguir la Doctrina de S. Thomas, no se conforma à ella, juzgando mancha da à N. Señora en su Concepcion: porque juzgar culpa en el proximo sin manifestos indicios es agrauiarle en cierto modo; por ser la mayor honra carecer de culpa: no ay euidetes, ni manifestos indicios para juzgar culpa original en Nuestra Señora: luego

go no se conforma à los principios de S. Thomas qu'en juzga que la tiene. Que no ay manifestos indicios se prueba. Lo primero, porque el indicio precisamente probable, no es manifesto. Lo segundo, porque los indicios, que asta aora se an alegado son dos: el vno la ley vniuersal de *omnes in Adami peccauerunt*: el otro, que necesitò de redempcion, y estos indicios no prueban, como dize el Concilio Tridentino Sec. 5. *de peccato originali canonè vltimo*.

Prosigue el santo Doctor en el art. 4. *ad primum*, y dize; que todo lo deuemos echar à la mejor parte: porque es mejor, que vno se engañe muchas vezes, juzgando por bueno, at què es malo, que no que se engañe pocas vezes, imaginando alguna vez malo, al que en la verdad es bueno. Doy, que puedan errar los de la sentencia pia; doy que puedan errar los de la opinion contraria. Mejor serà errar por tener à N. Señora por limpia en su Concepcion, que errar, en tenerla por manchada. El primer yerro (en caso que le vbiera) naciera de piedad. El segundo de demasiado rigor, y en caso que se aya de errar; mejor es errar piadosos, que no por demasiadamente justicieros.

Pero en caso, dize, S. Thomas en el art. 3. que los indicios, aunque leues, te fatiguen, toma el consejo, que te dà la Glossa, y ya que por hombre no puedas huir la sospecha, refrena el juicio. No te asgas tan tenazmente à esse sentir, que passe à ser sentencia definitiva, lo que aun no llega à la esfera de opinion. Doy que sobresalten los indicios à los Autores de la opinion contraria; pero tomen el consejo de Santo Thomas, y de la Glossa, no tengan essa opinion por sentencia definitiva, que aziendose assi, sabrán deponer la siempre, que la razon lo pida.

Vltimamente dize el Santo, del mal el menos, ya que asientas con juicio firme, por los leues indicios que tu tienes, no des à entender esse sentir, que està el principal agrauio en manifestar tu sentimiento. Es dificultoso desfarraigar aquellas opiniones, que crecieron con nosotros desde la niñez, y ya que la opinion contraria à la sentencia pia se aprenda, tan desde que se nace en la Religion, que dese tan en silencio, que aun el mismo silencio no la able, pues suge ser, lo que se calla interpreto rorica, aunque mudo, de lo mismo que se siente. E recogido estos principios de Santo Thomas, para que se conozca, que estas porfiàs no son estudiadas en las doctrinas de aquel Angel sagrado de las Escuelas. Puedo dezir destos tiempos, lo que dixo Ambrosio Catherino de los suyos, disput. pro Immaculata Conceptione; fol. mihi 14. *O tempora misera, & adhuc sanctificatur silentium!*

PUNTO IV. Y VLTIMO.

*Prosigue, y da se fin à la explicacion del Breue.*

Prosigue su Santidad, y manda para mayor obseruancia desta su Constitucion, que los Arçobispos, Obispos, Inquisidores; pue-

S. Thom. art. 4. *Ad primum ergo dicendum*, quod potest contingere, quod ille, qui in meliorem partem interpretatur, frequentius fallatur, habens bonam opinionem de aliquo malo homine, quam quod rarius fallatur, habens malam opinionem de aliquo bono: quia ex hoc fit iniuria alicui, non autem ex primo.

Et infra: *Ad secundum*: In hoc ipso honorabilis haberetur, quod bonus iudicatur, & contemptibilis, si iudicetur malus; & ideo ad hoc potius tendere debemus in tali iudicio, quod hominem iudicemus bonum, nisi manifesta ratio in contrarium appareat.

S. Thom. art. 3. in corpore, ex Glos. Si ergo suspicionem vitare non possumus, quia homines sumus, iudicia tamen, id est diffinitiuas, firmasque sententias, cohibere debemus.

S. Thom. art. 3. ad tertium: Tunc iudicium suspitiosum directè ad iniustitiam pertinet, quando ad actum exteriorem procedit.

Non potest Religio à sapientia separari, nec sapientia à Religionem fecerni, quia idem Deus, & qui intelligi debet, quod est sapientia, & honorari, quod est Religionis; sed sapientia præcedit, Religio subsequitur, quia prius est Deum scire, consequens colere.

Prado: Dico tertio, per se loquendo in operando tenemur, sequi opiniones probabiliore. Et num. 15, citat pro hac sententiam Diuum Thomam quodlib. 9. art. 15. & quodlib. 8. art. 8. & num. 14. Allegat pro illa ferè omnes grauiore Thomistas. Ita vt ante Medinam (inquit) non inueniatur, qui aliam insinuauerit sententiam.

Prado: Ea opinio est præferenda, quæ legis, & iuris sensu magis innititur, aut quæ consuetudine, & vfu recepto magis comprobatur.

S. Thomas art. 4. Respondeo dicendum, quod sicut dictum est ex hoc ipso, quod aliquis habeat malam opinionem de alio absque sufficienti causa, iniuriatur ei, & contemnit ipsum. Nullus autem debet alium contemnere, vel nocentem, quodcumque inferre absque causa cogente. Et ideo vbi non apparent manifesta indicia de malo alicuius, debemus eum bonum habere, in meliorem partem interpretando, quod dubium est.

puedan proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, para lo qual les dà facultad libre, y autoridad total. De la qual consta, que esta potestad es amplissima, porque ni se limita de parte del que la delega, ni tampoco de parte de la forma, lo se limita de parte del término: porque es para actos determinados, conuiene à saber, para proceder contra aquellos, que de qualquier modo quebrantaren esta constitucion. Y es de notar, que el proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, no es libre à los señores Arçobispos, Obispos, Inquidadores, &c. porque se lo manda estrechissimamente su Santidad. *Eosquæ, de præfertur procedere, inquirere, & punire, strictè præcipimus, & mandamus.* Y à mi entender es este precepto, que obliga à culpa graue, así por razon de la forma, mandandolo estrechissimamente, *strictè præcipimus*, como por razon de la materia, por ser tan graue, y que importa tanto para evitar escandalos, y escusar perturbaciones. Principalmente correrà esta obligacion de proceder contra aquellos, que fueren primeros en quebrantarla: pues como dize el Abulense, aplicada à los primeros la pena de la ley, y así el castigo de vnos, es freno para otros.

Ultimamente concluye su Santidad, que para que ninguno pueda alegar ignorancia, ayan los Ordinarios publicar este Breue à los Predicadores, ò à otras qualesquier personas, que mas les pareciere conuenir. Donde consta podràn obligar los Ordinarios à todos los Religiosos de qualquier Religion, publiquen este Breue predicando, que lo que celebra la Iglesia en el Oficio de la Concepcion, es la preferuacion de N. Señora de su culpa original. Sobre cuyas palabras se excita esta question.

#### QUESTION IV.

*Si puede el Rey nuestro Señor mandar à todos sus vassallos al. b. en el principio de los sermones la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora:*

**E**S La resolucion desta question vno de los principales puntos desta controuersia, por aber querido algunos amparar el tanto de la Inmunidad Ecclesiastica, que parece, intrètan salirse fuera de la obligacion, que induze la ley ciuil, como si fueran del todo impossibles, la obseruancia de la vna, y el cumplimiento de la otra. Y es tan al conerario, que dandose las dos la mano, y otra se conseruati, dirigiéndose en ambas à vn mismo fin, aunque por medios diferentes. Así se lo escribia el Emperador Teodosio à san Cirilo: *Noris Ecclesiam, & Regnum nostrum con-iuncta esse, nostraque accedente autoritate, & imperio, & Christi seruatoris nostri adspirante prouidentia magis, sub inde in-ter se coitura esse.* Que por esso dixo Casiodoro en el libro ele-gante de sus epistolas varias epist. 3. que en este Orbe infestor-eran Sol, y Luna la potestad seglar, y la Ecclesiastica, pues mancha-

munadas en el gouerno, con las luzes de los sagrados Canones alumbran al Pueblo Christiano las leyes ciuiles. *Quien os à dicho à vosotros* (dezia Tertuliano) *respondiendo à los Gentiles en su discursio apologetico, que huyen los Christianos la ceruiz al yugo de los mandatos Imperiales: Esta tan lejos de ser esto así, que antes bien tenemos especial precepto intimado del Apostol. de que obedezcamos con sumission rendida, à los que Reyes, y Emperadores nos mandan.* Componense muy bien en vn sugeto mismo ser Ecclesiastico, y ser vassallo de su Rey, venerando con rendimiento al Rey, y al Pontifice. Al vno como cabeza de la Iglesia, y al otro como Monarca de la Republica. Por esso dize S. Albalberto Obispo, que tenia dos señores, al Rey, y al Papa à cuyo soberanos dominios debian conobediencia humil de sugetarse todo. *Mientras las leyes de los Reyes, no tienen manifesta su razon, obedezcarla los Ecclesiasticos, sin que se eximan à su cumplimiento, ni Prelatos, ni Obispos,* dezia Gelasio Papa. Y q. real presente decret. del Rey Nuestro Señor no le falte circunstancia alguna, probaremos con claridad en los parrafos siguientes:

#### §. I.

*Pruebase estn obligados todos los Ecclesiasticos, à obedecer este decreto de su Magestad.*

**P**Ruebase lo primero, porque los Ecclesiasticos son verdaderos, y propios vassallos de su Rey, componiendo vn cuerpo mistico, y vna Republica con los demas inferiores, como dizen Soto in 4. dist. 25. q. 5. §. quarta conclusio. & lib. 1. de iust. quæst. 6. art. 7. Victoria in relect. one de potestate Ecclesie, q. 4. §. 4. *propositio* Medina 1. 2. q. 96. art. 5. dub. vltimo, Lorca de legibus, disp. 25. memb. 4. Molina de iust. & iure, tom. 1. disp. 31. verf. *Sexta conclusio.* Por lo qual afirman comunmente todos los Autores, à los quales refiere, y sigue Diana 1. p. tract. 2. resolur. 8. que los Ecclesiasticos estan obligados en conciencia, *quo ad vim directiuam*, à la obseruancia de las leyes ciuiles, que no se oponen à la Inmunidad Ecclesiastica, ò nazca esto de la potestad ciuil del mismo Principe, como dizen vnos, ò de la razon natural, como sienten otros: luego no oponiendose la ley ciuil à la Inmunidad Ecclesiastica, estaràn los Ecclesiasticos obligados à su obediencia. Que el presente Decreto no se oponga, parece claro: pbrque entonces se oponè la ley ciuil à esta inmunidad, quando se contraria à algun Canon, Concilio, ò privilegio (que estos son los titulos à que los Autores reduzen el quebrantamiento de la Inmunidad Ecclesiastica.) Vease Leçana tom. 1. cap. 1. num. 16. y este Decreto à nada desto se oponen, ni parece ay titulo excogitable, por donde le venga la oposicion à la Inmunidad: con que consiguientemente en conciencia estaràn obligados à obedecerle los Ecclesiasticos, *quo ad vim directiuam.*

Dirà alguno, que aunque los Principes seglares pueden poner leyes, que obliguen à los Ecclesiasticos en materias, *pure temporales.*

Tertul. lib. de Idolat. Igitur quòd attinet ad honorem Regū, & Imperatorum faris præscriptum habemus in o. omni obsequio esse nos oportere, secundum Apostoli præceptum.

Baroni. anno de 1097. S. Adalbert. Episcop. dicere solebat se duos habere Dominos, hoc est, Papam, & Regem, quorum dominio iure subiacent omnes sæculi potestates. Gelasio epist. 10. legibus tuis ipsi quoque pareat Religionis Antilit est.

Abulen. 4. Reg. cap. 5. q. 36. Sic enim fit in rebus politijs, quia quando lex nouiter in magna reuerentia, & obseruetur, primi delinquentes in eam fortiter puniuntur, & sic postea cæteri timent agere contra legem.

Theodos. Iunior in Concil. Ephesin.

Casiodor. apud Salgad. p. 1. c. 1. præl. 3. n. 52. Fecit Deus duo luminaria magna, id est, duas dignitates, quæ sunt Pontificalis auctoritas, & Regia potestas.

Abulen. in defensor. cap. 59. p. 2. Legislatores politici curat interdum dare leges de cultu diuino; non quidem in quantum cultus diuinus, seu latria, est virtus quaedam, vel est quoddam naturale debitum propter diuinam excellentiam, vel propter beneficia suscepta, sed in quantum colere Deum est vtile Reipublicæ, & non colere est nimis damnosum.

S. Thom opusc. 20. de Regimine Principum: lib. 1. cap. 15. per legem igitur diuinam edocuit ad hoc præcipuum studium debet intendere, qualiter multitudo sibi subdita bene viuat.

les, como el precio del trigo, vino, y otras cosas semejantes à estas estan del todo fuera de su jurisdiccion, y el presente decreto mira à vna cosa *purè spiritua!*, con que por este capitulo no parece ser materia capaz, sobre la qual puedan caer las leyes ciuiles. Pero esta respuesta se impugna facilmente: porque como dize doctamente el Abulense en la parte segunda del defensorio, aunque el Principe seglar no pueda, mandar las cosas espirituales, precisamente como espirituales; puede empero mandarlas en quanto se dirigen, y ordenan al bien comun, y paz de la Republica. S. Thomas en el opusculo de Regimine Principum, repetidas vezes encarga, agan los Principes seglares, que sus vassallos guarden la ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, por ser este medio muy importante al buen gouerno politico. Lo mismo aconseja Eduardo Londinense lib. 5. de moribus Reipublicæ ciuilib, cap. 7. n. 24. Abia probado antes lo mucho que importaba al gouerno ciuil de la Republica, la obseruancia de la ley Christiana, el amor de Dios, de Christo, y de los Santos, y profigue assi: *Si enim feruens in Deum, & Christum amor rebus ciuilibus conducit profectum studium nostrum erga B. Virginem eidem proderit.* Es, pues, el culto de Nuestra Señora, aunque espiritual del todo vtil al buen gouerno ciuil. Llena està de semejantes mandatos la Nueva Recopilacion, lib. 1. tit. 1. l. 2. ordena que el Rey, y sus vassallos, siempre que encontraren el Santissimo Sacramento por las calles, le acompañen asta su Iglesia, leg. 3. que no se agan Cruces en las sepulturas. Peto lo que es mas à nuestro proposito es la ley sexta del titulo segundo, donde se manda: que luego, que el Obispo electo fuere confirmado, y quisiere recibir, y entregarle en las alajas de la Iglesia de su Obispado, se las entreguen delante del Cabildo, para que nunca puedan defraudarse. Y mas abaxo, que ningun Obispo, ni Abad, pueda enagenar alaja alguna, que acrecentare en su Iglesia. De cuyas leyes consta, puede el Rey mandar à los Eclesiasticos sobre materias Eclesiasticas, en quanto pertenecen al bien comun, y buen gouerno de la Republica. Y à no ser esto assi, no viera delitos *mixti fori*: pues en siendo materia *purè* temporal, pertenecerà al Principe, y siendo *purè* espiritual al Iuez Eclesiastico; pero por auer materias espirituales, conernientes à entrambos fueros, pueden pertenecer à vno, y à otro.

Puebase lo segundo la conclusion: porque quando el estatuto, y ley del Principe seglar cae sobre vna costumbre mixta de Eclesiasticos, y Legos obliga à todos: porque, como dize Malcardo de interpretatione statut. con. 1. num. 247. y Salgado de Regia proct. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 137. Ostiens. in Summa titul. de consuetud. §. final. vers. *Sed pone, quod inter laicos, enton* cés el Principe seglar no se à, como quien pone ley, sino como que pone medios, à que se obserue la ley quasi Canonica, que introduxo la costumbre de Legos, y Eclesiasticos: Luego siendo costumbre en España mixta de entrambos estados el alabar la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, puede ser materia de estatuto

ro del Principe, sin que tenga este estatuto la mas minima oposicion à ella: estaràn obligados todos los Eclesiasticos à cumplirla.

Lo tercero: porque à los Principes Seglares pertenece por derecho comunicado de los Canones Sagrados, y Sumos Pontifices azer obseruar las Sanciones, y Decretos Pontificios. Assi lo dize San Leon Magno al Emperador Leon epist. 75. *A vosotros pertenece* (dize el Santo Pontifice) *no solo el gouerno temporal de la Republica, sino principalmente atender à la defensa de la Iglesia, aziendo, que se guarden los Estatutos Eclesiasticos, y atajando las inquietudes, que alborotan la paz de la Iglesia, nacidas de no obseruar sus Estatutos.* Que es defender lo bien estatuido, sino oponerse a la violacion de los Decretos Pontificios? Que es *veram pacem turbatis, restitueret* sino no permitir riñas, pendencias, y sediciones entre los Eclesiasticos? Lo mismo afirma Celestino Papa escriuiendo al Emperador Theodosio. Y despues de haberle exortado con algunos exemplos, profigue: *Animado con estos exemplos, y vela cuidadoso, aziendo, que se obseruen en tu Imperio las leyes Eclesiasticas, no permitiendo las altere la disension: pues quanto los Emperadores obran por la quietud de la Iglesia, y execucion de sus leyes, tanto negocian de seguridades, assi para su vida, como para su Imperio.*

Lo mismo repiten otros muchos Pontifices Simpliciano I. escriuiendo al Emperador Zenon epist. 1. fol. 7. Bonifacio I. escriuiendo à Honorio Augusto epist. 1. Gelasio epist. 10. escrita à Arcanasio Emperador.

Mortuado en los deseos desta paz, dio su decreto el Rey nuestro señor, exortando à todos los Prelados Eclesiasticos, y Regulares, para que mandassen à sus subditos la vniformidad à esta costumbre, vnico medio à la paz, y quietud, que deseaba en todos sus Reynos, y Señorios, imitando aquel Religioso zelo del grande Costantino en la oracion, que hizo en el Concilio Niceno, exortando à los Obispos, y Eclesiasticos, que deponiendo los dictámenes propios, rompiesen los laços de opiniones, q embaraçauan la tranquilidad de la Iglesia, con escandalo comun de todos. Este es el oficio propio de vn Rey Catolico, como pruebadocamente Suarez libro tercero contra Regem Angliæ, cap. 25. num. 10. y 11. Ni se porque lo estrañan, los que se precian de Thomistas, quando es estado de trina tan expresa de S. Thomas en el lib. 1. de regimine Principum en el cap. vltimo. Vease tambien aquel doctissimo, y eruditissimo Thomista el B. Egidio Romano hijo illustre de la grauissima Religion de aquel gran Padre, y Doctor de la Iglesia S. Agustín en el tratado de regimine Principum, especialmente en el lib. 3. cap. 8.

Y aun el Concilio Tridentino, dize, que à los Principes por Derecho Diuino les conuiene ser Protectores de la Iglesia, y esta proteccion se entiendo executarse, quando ponen medios al cumplimiento de los Decretos, y Canones Sagrados. De lo qual infiere Narbona, lib. 2. tit. 4. leg. 59. glof. 2. que los Principes seglares, son Protectores, y executores de los Concilios, de los sagrados Canones, y Decretos de los Summos Pontifices. Por lo qual dixo

20 Leo Magn. epist. 75. ad Leonem Imperatorem: Sic debes incunctanter aduertere. Regiam potestatem tibi non solù ad mundici regimem, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, aut casus nefarios comprimendos, & quæ bene sunt statuta defendas, & veram pacem ijs, quæ sunt turbata restituas.

Celest. Pap. ad Theod. Iun. His ergo exemplis valati prædijis fide obseruantia virtute vniuersalis Ecclesiæ in Deum nostrum pijsimum cultum, ne sibi aliquid dissenso vendicet, culto dicte, pro vestra enim salute, & Imperij geritur, quidquid pro quiete Ecclesiæ, vel sanctæ religionis reuerentia laboratur.

Const. in oratione, de pace ad Patres Concilij Niceni: Ita que ne vlla sit in vobis charissimi, ac Ministri, bonique famuli Deidiscordia, nec grauemini (inquã) deinceps causas disensionis inter vos grauantis, iã penitus tollere, primo que omnium operam detis, vt omnia vincula, quibus constructa tenentur controvertia, pacis legibus dissoluantur.

Sua. Pertinet ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, quæ sunt contra naturalem iustitiam, & ciuiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicæ, etsi sint in materia religionis, si constet esse abusus, & corruptelas. Etiam ad Reges pertinet huiusmodi abusus tollere, vel pœnis in sibi subditos, & coertione vtendo, vel etiam sollicitè procurando, vt Ecclesiastici Pastores, simul in hoc sua operam adhibeant, vel deniq; brachio forti suo occasiones prauarum consuetudinum tollendo.

D. Thom. loco citato: Ad Regis pertinet curam, vt populus in pace viuat, & procurare vitam populi bonam, secundum quod congruit ad cœlestem beatitudinem consequendam.

Conc. Trid. sess. 25. c. 20. Seculares quoque Principes officij sui admonèdos esse censuit confidè eos, vt Catholicos, quos Deus sanctæ fidei Ecclesiæque protectores esse voluit.

Suarez lib. 3. de legibus num. 13. que las leyes, y estatutos civiles, que no se oponen à la Inmunidad Eclesiastica obligan à los Eclesiasticos, no immediataméte por la potestad civil, como dize Soto, Victoria, Lorca, y otros Autores ya citados, por que suponen estan del todo essentos della, ni por razon de la ley natural, que dicta la conformidad entre los miembros de la Republica, como sienten, Azor, Belarmino, y otros à quien cita, y sigue Lecana verb. leg. Regularium num. 28. sino por el Derecho Canonico: porque el mismo Derecho subdelega su potestad en los Principes, para que en estos puntos puedan poner leyes obligatorias à los Eclesiasticos. Desto se colige, que siendo tan conforme al Breue este Decreto Real, como tenemos probado en las quæstiones antecedentes, estrará tan lexos de entrar se el Rey N. Señor en jurisdicció agena, que antes bien será cumplimiento de su obligacion, à la qual faltará no aziendolo así.

Y quando no fuera tan opuesto al Breue, no dezir el referido elogio, sino que precisamente fuera vna piedad laudable, dada por tal de los Summos Pontifices, tenia authoridad el Rey para mandarla en todos sus Reynos, de fuerte, que obligasse en conciencia a lo Eclesiastico. Es la razon, porque esto no passará de cumplir lo que le estaba encargado por los Canones, y Concilios, los quales repetidas vezes encargan la obseruancia de las laudables costumbres. El Concil. Trid. en la Sess. 25. cap. 22. exorta, y manda a todos los Reyes, Principes, y Republicas agan obseruar lo decretado en el Concilio, y el Concilio exorta encarecidamente se guarden las costumbres laudables, de las Prouincias, Reynos, como consta de los lugares alegados en la q. 3. §. 3. y en el Decreto, cap. *consuetudo præcedens*, se ordena, que los Presidentes de las Prouincias agan guardar en ellas, las costumbres, que estuviere dadas por laudables.

§. II.

*Confirmase con nuevas razones la conclusion.*

**B**astauan para su prouea las razones referidas en el §. antecedente, mas por ser este punto tan principal me à parecido confirmar lo de nueuo. Confirmase, pues nuestro assumpto: porque todas las leyes civiles comunes à Eclesiasticos, y seglares, que son fauorables à los Eclesiasticos, obligan à todos indiferentemente, como dizen, Suarez en el lugar citado, refiriendo a Pannormitano, Siluestro, Angelo, a Decio, a Rebufo, Pedro Gregorio, y Marco Mantuano, y otros muchos, y Lecana con otros Autores, à los quales cita, y sigue verb. *statuta regul. num. 14.* Y quando juzgaremos son las leyes à todos fauorables quando (dizen los Autores referidos) son vtilés al bien comun, quando no tirá à grauar, ni ofender los Eclesiasticos, antes bien es decente que los Eclesiasticos las guarden. Y todo esto se alla en este Decrero del Rey nuestro señor. Lo primero es vtil al bien comun, porque mira esto, à la vniformidad externa de todos los miembros

miembros de la Republica, y importa esto tanto à su buen regimen, que lo dicta la razon natural. Tambien, porque por este medio se escusan perturbaciones, inquietudes, y escandalos, que sin duda dañan notablemente al bien comun, que pide para su conseruacion vna paz amigable entre los subditos.

Lo segundo es decente à los Eclesiasticos, así porque por este medio se escusan de tantos oprobios: y afrentas como oyen del vulgò, y significan con sentimientos, y lagrimas en sus memoriales; como porque en esto se conforman mas con la Iglesia; q manda se den cultos externos, y publicos à la Immaculada Concepcion de N. S. luego no ay parte, por dõde pueda, escusar los Eclesiasticos la obligació de obedecer à este Decreto Real. Y consiguiétemente estrarán obligados en conciencia à su cumplimiento.

Es el Rey padre de sus vassallos, como dize S. Ambrosio, Casiodoro, y en muchas partes v baldése en el r. 1. doct. Deuése, pues, distinguir en el Rey, como en los demas Prelados, dos officios, el de Iuez, y el de Padre, el officio de Iuez puede executale en los seglares; pero el de Padre en los Eclesiasticos. Supuesto lo qual, como del todo cierto, pregunto: si vn padre tuuiera vn hijo sacerdote, y reconociera, que queria, azer alguna cosa dañosa à sí, y escandalosa à la Republica, por q se valiera de medios, para que no diese el hijo aquel escandalo con descredito suyo, habra hombre de juicio, que diga, que en este caso quebrantaria el Padre la Inmunidad Eclesiastica, y q no tenia obligacion en conciencia à obedecerle el hijo? Aora, pues es el Rey, como tenemos dicho, padre de todos sus subditos, así seglares, como Eclesiasticos, reconoce, que de no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones vn hijo suyo, se à de escandalizar el pueblo, resultando del escandalo graues deshonras, y molestias à quien le ocasiona: luego pretender embarçarle, mandando al Eclesiastico, que diga aquel elogio tan lleno de piedad, de ningun modo será quebrantamiento de la Inmunidad Eclesiastica: pues aquí obra el amor de Padre, y no la potestad de Iuez: luego estrarán obligados à su obediencia, los que por ser sus vassallos son sus hijos, y con mas fuerte razon los que entre todos sus hermanos se hallan mejorados en el tercio, y quinto, de tantos, y tan continuados faouores, como àn recebido de su Padre.

Pero sobre todo en este Decreto de su Magestad se debe interpretar prudentemente la voluntad del Sumo Pontifice, por aber para esto tantos, y tan prudentes motiuos, como quedá propuestos en la q. 1. §. 3. y 4. Mira este Decreto Real à euitar escandalos, inquietudes, y pecados: pues el Sumo Pontifice, cuya sagrada potestad se participò de Christo para edificacion de su Iglesia; clarò es, à de querer ansiosamente, se embaracen los escandalos; çigaña, que pretende introducir su enemigo en la mies de su eredad. Estauà dispuesto antiguamente, que la eleccion de los Obispos la hiziesse todo el Pueblo; pero reconociendo el Emperador Zenon, que de azerse así en vna Sede vacante, que auia en Antiochia, amenaçauan graues inconuenientes, y inquietudes, dispuso,

S. Ambros. citatus ab Vvaldensis tom. 1. doctrin. lib. 2. cap. 79. art. 3. *Quis igitur contumaciter respondit (loquitur cum Imperatore) ille, qui te Patrem suum desiderat, an, qui vult esse dissimilem?*

Cassiod. lib. 1. r. *variarum epist.* 2. *Incipiens de Rege, & Papâ: vos enim (peculatoros Christiano Populo) pacificis: vos patris nomine vniuersa diligitis. Securitas ergo plebis ad vestram respicit famam, quibus diuinitus est commissa custodia.*

Vvaldensis. *Hoc quidem repetit pluribus in locis eiusdè articuli.*

*Dist. 13. cap. consuetudo. Consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suavit, tenenda est, & quidquid contra longam consuetudinem fiet, ad sollicitudinem suam reuocabit Præsces Prouincias.*



S. Simplicio Papa, epist. 13. ad Zenon. Imperatorem. Vnde que à vobis amore queris sanctè, & religiosè facti ordinata, reprobare non possimus.

S. Thom. 1. 2. Iniustæ sunt leges dupliciter, ex vno modo per contrarietatem ad bonum humanum, &c. vel etiam ex auctoritate cum aliquis legem fert ultra, ubi eo nullam potestatem, &c. Vnde tales leges non obligant in conscientia, nisi forte propter vitandum scandalum, vel perturbationem, propter quod etiam homo debet cedere iuri suo.

Y en la 2. 2. Principes seculares, si non habent iustum principum, sed usurpatum, vel iniustam præcipiant, non tenentur subditi eis obedire, nisi forte per accidens ad vitandum scandalum, vel periculum.

San Gregorio lib. 2. epist. 5. ad Genad. Scitò excellentissime fili, si victorias quæritis, si de commissa vobis Provincia securita, regloriari, nihil in vobis magis aliud vobis proicere, quam zelare Sacerdotum vitas, & interstitia Ecclesiarum quantum possibile est, bella compefcere.

S. Thom. Dicendum ergo est, quod si aliquis detractiones audiat, absque resistentia videtur detractori consentire. Vnde fit particeps peccati eius.

Silvio Masil. Princeps, qui inhibere cælus potest; quasi probare debere fieri, si sciens patitur perpetrari, in cuius enim manu est, ut prohibeat, iubet agi, si non prohibet.

puso, que la eleccion del Obispo de Antioquia la hiziese el Patriarca de Constantinopla. Y conser esta materia en punto canonicamente, consultado despues S. Simplicio Papa, reconociendo, que el motiuo del Emperador abia sido tan honesto, aprobò la eleccion, diziendo en la carta, que le escribe: *Que nunca puede separar mal al Papa, lo que se haze por quietud, y paz de la Republica.*

Pero para cerrar la puerta, aun a la imaginacion mas mal fundada, de mos, que este Decreto sea injusto, ò porque excede à la potestad del Rey, ò porque no es vtil al bien comun; aun con todo, por escusar escandalos se debia obedecer, aunque el Decreto independiente destas circunstancias, no obligasse. Es esta expressa doctrina de Santo Thomas 1. 2. quæst. 96. articul. 4. in corpore, y en la 2. 2. quæst. 104. ad tertium.

En echo de verdad, procediò el Rey nuestro Señor en este Decreto, conforme a la doctrina de Santo Thomas: porque el Santo en el opusc. 20. de regimine Principum, especialmente en todo el libro 1. exorta à los Principes muchas vezes, que por todos los medios posibles procuren, que sus vassallos, agan lo que fuere de mas seruicio de Dios, mas gloria de su Madre, y mas culto de los Santos. Eduardo Londinense prueba el mismo assumpto en todo su libro de moribus Reipublice civilis. Y siendo tan posible, poner medio para que se dè este culto à Nuestra Señora en el principio de los Sermones, obra como buen Discipulo de Santo Thomas, mandando agan este seruicio à Nuestra Señora todos sus vassallos, atajando con este medio las inquietudes, que alborotan la paz de su Republica. *Esso* (dize San Gregorio, escriuiendo à Ienadio Exarcota Italia) *serà la mas segura finca de tus victorias, medio eficaz à la prosperidad de tu gouerno, y el religioso de la vida de los Sacerdotes, impidiendo tu cordura las discordias, que pueden alterar su paz con sensible daño de la Iglesia.*

Damos por supuesto de lo que doctrinamente à dicho otros, que la omision deste elogio es loquucion, y detraccion al menos indirecta del misterio: pues no estorbarla el Rey nuestro Señor, pudiendo, como puede, fuera hazerse à la parte en la detraccion. Así lo enseña Santo Thomas 2. 2. quæst. 73. art. 4. Es muy de el caso el consejo que dà Siluio Masilense lib. 7. de prouiden. *El Principe, dize, que pudiendo estorbar el delito, no le estorba, no solo lo aprueba, sino lo manda, pues equiuale al mandato, omitir la prohibicion del delito.*

Ni se por que les parece à algunos medio riguroso el que se àtomado, quando es el mesmo, que manda el Breue: pues no passa, de que todos den culto externo à la preseruacion de Nuestra Señora, y no es penalidad tan grande, que lo que obliga en Altar, y Coro, se estienda al pulpito. Mas rigurosos fueron los Decretos de Francia, que refiere Spondano, año de 1397. y los de Aragon, Navarra, y Cataluña, que trae el Armamentario Seraphico en el Regesto, fol. 284. y vnos, y otros se guardaron irrimisiblemente. Mas rigurosamente se procediò con Ioan Verri en el Parlamento de Paris. Refiere todo el caso Cordoua en su questionario, quæst. 44. *in quo tandem nota.* Pero quien con mas indiuiduacion dà noticia del

destos successos es Thomas Vvalingagano en su historia Anglicana año de 1309.

Y aunque los de la opinion contraria siempre àn procurado, declinar jurisdiccion, nunca les ha valido, como consta del successo de Montefono con la Vniuersidad de Paris, y en el de Rigando Cauponio con el Abad Tritemio. Lo echo con Montefono aprobò Innocencio VII. y lo decretado contra Cauponio Alexandro VI. El caso de Montefono entre otros muchos refiere Roberto Gaugino General de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, varon doctissimo, y Cathedratico de Canones en dicha Vniuersidad, lib. 9. de Francorum gestis, y en el Prologo refiere otros successos. Et de Cauponio le trae Paulo Longio año de 1509. y el mismo Abad Tritemio año de 1494. Y en fin quien duda, puede azer su Magestad en sus Reynos lo que izieron en los suyos los Reyes de Francia, y de Aragon. Y lo que azen las Vniuersidades, y Iglesias. La de Paris inhabilita à sus honras, prehemencias, y grados à quantos no votaren de estar à lo decretado en este punto por el Concilio Basiliense. Pues aunque aquel Decreto no le tuuieron por Canon de Concilio, por no estar entonces debaxo de la obediencia de Eugenio IV. le tuuieron à lo menos por determinacion de vna junta de hombres doctissimos, y por fundado en autoridad, y razon. Y es de saber, que entonces se vieron, y examinaron aquella multitud de autoridades del Cardenal Turrecremata, y de ningun modo izieron fuerza, ya porque las reconocieron viciadas, ya por su ineficacia. Ello es cierto, que de las autoridades que recogieron Bandedo, y Turrecremata, escogió Cayetano 15. en su opusculo de Concepció, dirigido à Leò X. por parecerle las mas ciertas, y eficaces: pusolas en el peso de la verdad el doctissimo Hypolito Marrachio, y despues de examinarlas exactamente, puso este sobrescrito à su opusculo: *Fides Caietana ad libram veritatis appensa, & nulla inuenta.* An imitado à la Vniuersidad de Paris las demas Vniuersidades de Europa, sin que aya priuilegiado alguno. Tengo ciertas noticias, que la de Alcalà no à dado, desde que izo el juramento, la bolla à Doctor alguno, sin que aga juramento de defender la preseruacion de Nuestra Señora. Así lo testifican los Doctores della. Para las Cathedras no se aze este juramento; con que no habiendo ley, tiene poca razon, quien le cita por priuilegio.

Sugetense, pues, gustosamente todos à la suauidad deste Decreto del Rey nuestro Señor, pues siendo tan racional, tan honesto, y de materia tan piadosa, no ay titulo (aun paliado) à la escusa de su obediencia. Así lo aconsejó San Geronimo, escriuiendo à Tito: *Si es honesto, y piadoso, le dize, lo que manda el Emperador, ò el Principe, obedecete gustoso.* *Quien* (escriue San Bernarò à Enrico, Obispo Senonense) *te eximio à ti de la obediencia del Emperador. El Apostol, que dixo, todos debian estar sugetos à sus Principes, à ninguno exceptuò, y quien pretende tal excepcion, sin duda alguna dà de ojos en el engaño.* En verdad, que à vista destas resistentias, no fueran tan eficazes las Apologias de San Iustino, y Tertuliano.

Concluyo con dos consejos. Sea el primero de Santo Thomas

S. Geronimo ad Titum habentur in Decret. 11. q. 3. cap. si Dominus. Si bonum est, quod præcipit Imperator, & Præses ipsius, debetis, obsequere voluntati. D. Bernardus, epist. 41. Omnis anima potestatis sublimioribus subiecta est, si omnis, & vestra, quis vos exceptit ab vniuersitate? si quis tentat excipere, consuetudine decipere.

S. Thom. sup. cap. 9. Iob: A magis potente nunquam aliquis pacem obtinet, resistendo, vel pugnando, sed se ei humiliter subdendo.

en la explicación del cap. 9. de Iob sobre aquellas palabras: *si fuerit ei, & pacem habebit*. Es de saber, dize el Santo, que de dos maneras se adquiere la paz. El mas poderoso la adquiere del que es menos, vencendole. El igual la adquiere con la guerra; pues aunque por la igualdad del poder, se queda neutral el vencedor, la fatiga continuada de vn enemigo aze, que el contrario venga en vn partido razonable, con que la paz se ajusta. Pero con el mas poderoso, concluye el Santo, nunca se adquiere la paz, peleando, ò resistiendo, sino sugetandose humilde à la obediencia de sus leyes. Cuius esta sententia Seneca con summa elegancia: *Com pare contendere anceps, cum superiore furiosum*, lib. 2. de ira, cap. 34. El segundo es de Laurencio Surio muy conforme a su piedad, y virtud. En el tipleto de sus Coronicas *ad annum 1509* del punto de haber referido vn caso arto lastimoso, concluye assi: *liberanda opinione sua, & aliena oppugnanda nimium sunt pertinacia, praesertim rebus, quas certum est, nihil officere verae pietati, qualis opinio de Immaculata Sanctissimae Virginis Conceptione, quam videmus ab Ecclesia receptam, & à multis grauisimis, & doctissimis viris fortissimè propugnata, atque etiam aliquorum Conciliarum probatione firmatam. Videant refractarij, ne dum Matris honoris privilegio, cum multorum scandalo, & offensione derogant, etiam se in se seuerum prouocent iudicium.*

Sub correctione Sanctae Romanae Ecclesiae.

Conlicencia en Madrid, en la Imprenta Real, Año de 1663.



**NOS DON DIEGO DE ARCE REINOÑO** por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica Obispo de Plasencia, Inquisidor General en todos los Reinos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo, &c. Hazemos saber à todas y qualesquier personas, assi Ecclesiasticas, como Seculares, de qualquier estado, orden, condicion, ò preeminencia que sean, estantes en estos dichos Reynos, como nuestro muy Santo P. Urbano Papa VIII. ha mandado despachar el Breue, que es del tenor siguiente.

**VRBANVS EPISCOPVS** servus servorum Dei: Ad perpetua rei memoria



**N** Eminentis Ecclesie militantis Sede, meritis, licet etiam paribus constituti, se de lo me diramur, ut quae a fidei catholice conseruatione à predecessoribus nostris promissa statuta, & ordinata sunt firmiter perpetuo obtinerentur, & cum opus sit nostrae auctoritatis munimine confirmarentur. Dudum siquidem à fel. record. Pio Papa V. praedecessore nostro emanauit constitutio tenoris suble qua in hoc loco à Domino constituit, tam ductu uolo tempore sustinemus, ille animum nostrum praecipue extradiagdo len, quod Religio Christiana ratiis iam pridem turbantibus agitata, nostrae quorundam propositis opinionibus considerat Christus populus antiquis Hostis suggestione dilectus in altis, atq; alios errores passim, & promiscue deferatur. Quam uero ad Nos attinet totis viribus conamur, et illa simul atq; profectum, positum opprimamur. Magno etenim merore afficimur, quod pleriq; sponte alioqui probitate, doctrina in varias sententias offensionis, & periculi plenas, tum uerbo, tum sententia prorumpunt, de quibus etiam in Scholis inuicem controuersamur, aut in modis iungerequentes. Nec Angeli, hoc primi hominis adhuc integri merita re de uocantur gratia. Sicut opus mali ex natura sua est meritis aeterna merita, sic bonum opposita natura sua est uita aeterna merita. Ex bonis Angelis, & primo homini si in pace illo perseverauerit uita aeterna merita, felicitas esse merces, & non gratia. Nec aeterna homini in gloria, & Angelis pro merito sua in pace bonorum operum, & merita